



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DADE

TARJETAS REVOLVING, USURA Y
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR
EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO

Presentado por:

Maitane Morales Mesonero

Tutelado por:

Vicente Guilarte Gutiérrez

Valladolid, 07 de Julio de 2023

TARJETAS REVOLVING, USURA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO

Resumen:

Este trabajo examina el tema de las tarjetas revolving, la usura y la protección del consumidor debido a la excesiva onerosidad del contrato. Se presenta un análisis de los antecedentes, el marco teórico y el marco normativo y regulatorio de las tarjetas revolving en España. Además, se estudia la situación actual y las tendencias en el uso de estas tarjetas.

Se realiza un análisis detallado de la usura en los contratos de tarjetas revolving, identificando las prácticas usurarias y examinando los intereses y comisiones aplicados en estos contratos, incluyendo los intereses remuneratorios y de demora. Se aborda el concepto de TAE y se diferencia de TIN.

Se examina el marco legal de protección al consumidor en España y se analiza la jurisprudencia sobre la excesiva onerosidad del contrato en casos de tarjetas revolving, destacando sentencias relevantes del Tribunal Supremo.

Finalmente, se presentan las medidas de protección para el consumidor y se realiza un estudio de casos, se recogen opiniones de expertos y se analiza el impacto de las cuestiones derivadas de las reclamaciones bancarias en la actualidad.

Summary:

This work examines the topic of revolving cards, usury, and consumer protection due to excessive contractual burden. It provides an analysis of the background, theoretical framework, and regulatory framework of revolving cards in Spain. Additionally, the current situation and trends in the use of these cards are studied.

A detailed analysis of usury in revolving card contracts is conducted, identifying usurious practices and examining the interests and fees applied in these contracts, including remunerative and default interests. The concept of APR is addressed and distinguished from the nominal interest rate (TIN).

The legal framework for consumer protection in Spain is examined, and the jurisprudence on excessive contractual burden in revolving card cases is analyzed, highlighting relevant judgments from the Supreme Court.

Finally, measures for consumer protection are presented, and a study of cases, expert opinions, and the impact of issues arising from banking claims in current times are discussed.

Palabras clave: tarjetas revolving, usura, protección del consumidor, excesiva onerosidad del contrato.

Códigos JEL: D18, G21, K12.

ÍNDICE

TARJETAS REVOLVING, USURA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO.....	7
1. INTRODUCCIÓN	7
2. ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO	12
2.1.- CONCEPTOS BÁSICOS.....	12
A) <i>Tarjetas revolving</i>	12
B) <i>Usura</i>	13
C) <i>Excesiva onerosidad del contrato</i>	14
2.2.- MARCO NORMATIVO Y REGULADOR DE LAS TARJETAS REVOLVING EN ESPAÑA	16
- <i>Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura – ley Azcárate.</i>	17
2.3.- SITUACIÓN ACTUAL Y TENDENCIAS EN EL USO DE TARJETAS REVOLVING	21
3. ANÁLISIS DE LA USURA EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING.....	24
3.1.- IDENTIFICACIÓN DE PRÁCTICAS USURARIAS EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING.....	26
- <i>Elementos subjetivos: sujetos intervinientes.</i>	26
3.2.- ANÁLISIS DE LOS INTERESES Y COMISIONES APLICADOS EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING.	31
a) <i>Intereses remuneratorios. Intereses de demora. Usurarios y abusivos.</i>	32
b) <i>TAE. Diferencia con TIN</i>	33
4. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO EN ESPAÑA	36
4.1.- MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN ESPAÑA.....	36

4.2.- ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO EN CASOS DE TARJETAS REVOLVING.

..... 38

o *Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (nulidad por usuario de un crédito revolving concedido a un consumidor).*39

o *Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (reiteración de doctrina).*..... 47

o *Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 (precisa la doctrina jurisprudencial y zanjaba lo que debería considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving).* 53

o *Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2023.* ... 61

4.3.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL CONSUMIDOR. OCU.. 66

5. ESTUDIO DE CASOS, OPINIONES DE EXPERTOS E IMPACTO DE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE LAS RECLAMACIONES BANCARIAS EN LA ACTUALIDAD...... 72

6. CONCLUSIONES 78

7. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS 84

TARJETAS REVOLVING, USURA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO

1. INTRODUCCIÓN

La elección del tema de las tarjetas revolving y usura se justifica por mi experiencia en las prácticas de verano durante mi quinto año de estudios de Derecho y ADE, donde tuve la oportunidad de trabajar en un despacho especializado en Derecho Mercantil y reclamaciones bancarias. Durante este periodo, pude participar en el desarrollo práctico del proceso judicial en todas sus fases, especialmente en el área de las tarjetas revolving y las reclamaciones bancarias.

Mis tareas dentro del despacho abarcaban diversas actividades, como la redacción de escritos procesales, la realización de documentación previa de los clientes y la redacción de reclamaciones previas de nulidad y devolución de cantidades. Además, tuve la oportunidad de estudiar en profundidad cada procedimiento y comprender los fundamentos de la demanda, así como analizar las liquidaciones y los cuadros de amortización en la fase de ejecución. También investigué y analicé jurisprudencia relacionada con recursos de apelación, oposiciones e incluso recursos extraordinarios.

El interés personal generado por esta experiencia y el aprendizaje obtenido de los profesionales del despacho me llevan a elegir este tema para profundizar aún más en él. La oportunidad de compartir y discutir sobre un tema en el que he estado involucrado durante varios meses es enriquecedora y me permitirá analizar de manera más precisa y fundamentada las tarjetas revolving y la problemática de la usura en los contratos asociados a ellas.

El presente trabajo tiene como objetivo abordar de manera exhaustiva la problemática relacionada con las tarjetas revolving, la usura y la excesiva onerosidad del contrato. Para ello, se analizarán conceptos básicos fundamentales, se revisará el marco normativo y regulador en España, se examinará la situación actual y las tendencias en el uso de estas tarjetas, en definitiva, se realizará un análisis detallado de la usura en los contratos de tarjetas revolving.

En primer lugar, se explorarán los conceptos básicos que sustentan esta investigación, a saber: las tarjetas revolving, la usura y la excesiva onerosidad del contrato. Se proporcionarán definiciones precisas de cada uno de estos conceptos, sentando así las bases teóricas necesarias para un análisis riguroso.

A continuación, se examinará el marco normativo y regulador vigente en España en relación con las tarjetas revolving. Se dará especial atención a la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, comúnmente conocida como ley Azcárate, la cual establece las disposiciones legales para combatir prácticas usurarias.

Posteriormente, se llevará a cabo un estudio exhaustivo de la usura en los contratos de tarjetas revolving, identificando las prácticas usurarias que se presentan en dichos contratos. Se analizarán los elementos subjetivos involucrados, tales como las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito, así como los diferentes tipos de consumidores o usuarios, incluyendo tanto contratos bancarios con empresas o profesionales como con consumidores individuales. Se prestará especial atención al análisis de los intereses y comisiones aplicados en estos contratos, evaluando la usura y abusividad de los intereses remuneratorios e intereses de demora, así como se abordará la distinción entre TAE y TIN.

En el siguiente apartado, se examinará la protección del consumidor por excesiva onerosidad del contrato en España. Se analizará el marco legal de

protección al consumidor y se realizará un análisis en profundidad de la jurisprudencia relacionada con la excesiva onerosidad del contrato en casos de tarjetas revolving. Se considerarán sentencias relevantes del Tribunal Supremo, incluyendo aquellas que han declarado la nulidad de créditos revolving concedidos a consumidores, y su repercusión en la actualidad tanto para los consumidores como para las entidades financieras.

A continuación, se presentarán las medidas de protección disponibles para el consumidor, haciendo especial mención a la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) y su papel en la defensa de los derechos de los consumidores afectados.

En el apartado V, se llevará a cabo un análisis de la realidad presente y futura de contratos de tarjetas revolving, evaluando los diferentes argumentos y fundamentos utilizados en los procedimientos judiciales.

Finalmente, en el apartado VI, se presentarán las conclusiones obtenidas a partir del análisis exhaustivo realizado. Se resumirán las sentencias definitivas y claves para la cuestión abordada y se proporcionarán reflexiones finales sobre la situación actual y futura de las tarjetas revolving en España.

En base a los resultados obtenidos, se ofrecerán recomendaciones y propuestas de mejora dirigidas a garantizar una mayor protección al consumidor, así como a establecer medidas y regulaciones más efectivas en relación con las tarjetas revolving.

Concluyendo, este trabajo plantea un enfoque riguroso y sistemático para abordar la problemática de las tarjetas revolving, la usura y la excesiva onerosidad del contrato en la actualidad. A través de un análisis detallado del marco teórico, normativo y jurisprudencial, se busca proporcionar una visión integral y fundamentada que contribuya a la comprensión y solución de esta cuestión en el ámbito jurídico y financiero en España.

2. ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO

2.1.- CONCEPTOS BÁSICOS.

En este proyecto se abordará desde todos los puntos de vista más relevantes de la cuestión todo lo que engloba el crédito revolving en el mercado, qué es lo que ha provocado y cómo ha afectado a los consumidores de tal producto; nuestro sistema judicial se ha enfrentado durante años y se sigue enfrentando a una cantidad innumerable de demandas en masa y de litigios relativos a los contratos financieros con los consumidores.

A) Tarjetas revolving

El crédito revolving es un producto financiero independiente que se ofrece tanto por entidades bancarias como por establecimientos financieros de crédito. Se presenta como una alternativa a los créditos personales tradicionales, permitiendo a los clientes obtener una línea de crédito con rapidez y flexibilidad en los pagos. A diferencia de los créditos personales, el crédito revolving ofrece una disponibilidad continua de fondos a lo largo del tiempo debido a su naturaleza rotativa. A pesar de sus altos intereses remuneratorios, gastos y comisiones, resulta atractivo para los consumidores y se utiliza tanto para compras puntuales como para operaciones de consumo habituales. De hecho, ha ganado popularidad en el mercado crediticio, desplazando en cierta medida a los créditos personales de consumo que suelen tener intereses más bajos. (Artigot Golobardes, 2020)

Las tarjetas revolving son una variante especial de crédito para hogares que ofrecen las entidades financieras. Estas tarjetas permiten a los consumidores disponer de un crédito recurrente con un límite máximo constante durante la vigencia del contrato, aunque este límite puede ser ampliado. La particularidad de las tarjetas revolving radica en que el consumidor puede utilizar hasta el límite máximo aprobado y devolverlo en cuotas, las cuales pueden ser una cantidad fija mensual o un porcentaje de la deuda pendiente. El consumidor tiene la libertad de elegir la cantidad o porcentaje de reembolso.

En cierto sentido, las tarjetas revolving son similares a las tarjetas de crédito convencionales, que suelen estar vinculadas a una cuenta de depósito en una entidad bancaria. Sin embargo, lo distintivo de las tarjetas revolving es que el consumidor puede disponer en cualquier momento de la diferencia entre el saldo adeudado y el límite de crédito aprobado. Esta cantidad disponible para su uso depende de la opción de reembolso seleccionada por el deudor y no se devuelve por completo al final del mes. Por tanto, las tarjetas de crédito revolving funcionan como una línea de crédito aprobada por la entidad, que el consumidor puede utilizar según sus necesidades y preferencias durante la duración del contrato.

(Berrocal Lanzarot, 2020)

B) Usura

Entra dentro del interés del trabajo pues básicamente es por lo que los consumidores demandan a las entidades bancarias o establecimientos financieros: por usura. Es decir, por el cobro de intereses muy elevados en su crédito revolving, intereses usurarios. Este es el término que se utiliza para referirnos a los intereses remuneratorios, que es el precio que se debe pagar por recibir dinero a préstamo. Pero como se verá más adelante, en el contexto legal y ámbito jurídico, el término “usura” no se limita únicamente a los intereses excesivos y desproporcionados, si no que abarca de manera general el precio exorbitante del préstamo.

Dentro de este ámbito hay que destacar que, existen conceptos similares pero distintos dentro de esta terminología y son: interés usurario y el interés abusivo, los cuales es importante diferenciar para utilizar una terminología precisa:

El término “interés usurario” se refiere específicamente a los intereses remuneratorios, es decir, el precio que se debe pagar por recibir dinero prestado. Por otro lado, el concepto de “interés abusivo” se aplica a los intereses de demora o moratorios, que son las compensaciones que el deudor debe pagar al acreedor por el retraso o incumplimiento de una deuda. (Abogados & Inversiones, 2022)

Aunque guardan cierta similitud, es necesario destacar que el interés abusivo se relaciona con los intereses de demora, mientras que el interés usurario se vincula a los intereses remuneratorios. Es importante esta diferencia porque como veremos más adelante, en las demandas y reclamaciones bancarias se pide el ejercicio de la acción de nulidad de condiciones generales del contrato por:

- Entender abusivas las cláusulas de intereses remuneratorios al no superar el control de incorporación o transparencia.
- Por usura del propio contrato de crédito revolving.

Se estudiará a lo largo del texto cómo esto implica que las entidades financieras y, en definitiva, los bancos obtengan una ganancia injusta gracias a estos intereses usurarios.

C) Excesiva onerosidad del contrato

“Es una regla de derecho consuetudinario arraigada que cuando una parte propone una condición contractual excesivamente gravosa o inusual, dicha condición no deberá ser incluida en el contrato a menos que haya sido comunicada de forma justa y razonable a la parte contraria.”

Según el sabio Cicerón, ilustre filósofo y orador romano, podemos observar que en el ámbito del derecho consuetudinario, se establece como principio fundamental que si una de las partes plantea un término de contrato que resulte especialmente gravoso o poco común, dicho término no deberá ser incorporado en el contrato a menos que se haya informado de manera justa y razonable a la otra parte involucrada. Este principio busca salvaguardar la equidad y la transparencia en las relaciones contractuales, promoviendo así la justicia y el respeto mutuo entre las partes contratantes.

Aplicando ese principio al problema actual que nos concierne, en efecto, un contrato oneroso implica que los costes totales necesarios para cumplir con el acuerdo y con las condiciones establecidas supera los beneficios económicos que se podrían obtener del mismo. Lo que ocurre con los créditos revolving es que el contrato es excesivamente oneroso, significando una carga financiera muy desproporcionada para los usuarios.

En su esencia, ya se ha explicado que las tarjetas revolving son un tipo de contrato que otorga a los consumidores una línea de crédito recurrente, pero a cambio los intereses remuneratorios son altos, además de otros cargos asociados a los mismos. Aunque en un primer momento esta opción pueda resultar atractiva por la facilidad de acceso, por la gran cantidad de comerciales que las ofrecen, por la disponibilidad inmediata de fondos y la flexibilidad de pagos no se considera fríamente el coste agregado que implica utilizar esta línea de crédito. Estas tarjetas se convierten en un contrato oneroso por los excesivos intereses, gastos y comisiones que llevan asociados, pues el coste financiero supera con creces los beneficios objetivos.

El desafío dentro de dicha cuestión radica en la necesidad de informar al consumidor de manera clara y razonable sobre los costes totales de su contrato y sobre las implicaciones financieras asociadas al uso de dichas tarjetas, porque como ya veremos pueden afectar de forma catastrófica a la situación económica de las personas. Y el gran problema de este tipo de contratos es que en muchas ocasiones se promocionaban y comercializaban de manera muy informal, desde el banco de confianza del barrio hasta un supermercado o una gasolinera, sin explicar el funcionamiento del mismo, ofreciéndolas como un “chollo” sin explicar realmente que el coste por aplazar los pagos en un contrato revolving son más del triple de lo que costaría financiar la misma cantidad de dinero con un contrato de crédito de consumo de cualquier entidad. Como ya se ha dicho, esto tiene graves consecuencias económicas para los consumidores.

2.2.- MARCO NORMATIVO Y REGULADOR DE LAS TARJETAS REVOLVING EN ESPAÑA

Como se ha comentado las tarjetas revolving son aquellas que permiten aplazar el pago de las compras realizadas en ellas mediante la devolución de cuotas mensuales que incluyen una parte de capital y otra de intereses.

En nuestro país, la falta de una norma clara que regule el interés usurario ha generado cierta sorpresa, no hay un marco normativo y regulador claro de este asunto, más bien es un tema que se encuentra disperso en varias normas, debates y jurisprudencia que, podremos mencionar pero en ninguna de ellas establece claramente los lineamientos. Por tanto, se podría decir que existe una falta de claridad normativa y ausencia de una norma específica que aborde de manera precisa la cuestión. Sin embargo, existe una ley centenaria conocida como la Ley de Azcárate o Ley de represión de la usura, promulgada el 23 de julio de 1908, que sí regula la cuestión de la usura y nos ayuda bastante a la hora de estudiar los casos conflictivos de los créditos revolving.

Es importante destacar que esta ley no establece de manera clara cuándo se considera que un interés es usurario, dejando la determinación en manos de los Tribunales. A través de diversas sentencias, la jurisprudencia ha establecido los criterios para identificar la usura en España. De esta forma, los Tribunales han asumido el papel de marcar el grado de aplicación de esta norma, llenando el vacío dejado por la legislación original.

En España, también, la regulación de las tarjetas revolving está sujeta a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Ley de Contratos de Crédito al Consumo establece que las entidades financieras deben proporcionar información clara y completa sobre las características del crédito, incluyendo los tipos de interés, las comisiones y otros gastos relacionados con el crédito.

Asimismo, esta ley establece que los consumidores tienen derecho a solicitar la modificación de las condiciones del crédito en cualquier momento, así como a resolver el contrato sin penalización alguna en caso de que se incumplan las obligaciones establecidas.

Pero también se debe hacer referencia a Ley de Represión de la Usura. Como se ha comentado y se comentará de forma más detallada en el siguiente apartado, se trata de una ley histórica que se remonta al 23 de julio de 1908, también conocida como la Ley de Azcárate. Esta ley establece los criterios para determinar cuándo un préstamo es usurario, es decir, cuando el tipo de interés es excesivo y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias de la operación.

La Ley 16/2011, de 24 de junio, es una norma más reciente que tiene como objetivo proteger a los consumidores de los préstamos y créditos abusivos, incluyendo las tarjetas revolving. Esta ley, aunque no deroga la Ley de Represión de la Usura de 1908, establece un marco regulatorio más amplio y actualizado para la protección de los consumidores en materia de crédito al consumo.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos establece que las entidades financieras deben recoger y tratar los datos personales de los clientes de forma transparente y garantizando el derecho a la protección de datos de carácter personal.

- **Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura – ley Azcárate.**

- a) *Consideraciones generales.*

La Ley de Represión de la Usura, promovida por Gumersindo Azcárate y aprobada el 23 de julio de 1908, fue creada para prevenir las condiciones abusivas impuestas por los prestamistas y sancionar un comportamiento inmoral y reprochable que aprovecha la situación vulnerable de los contratantes. Esta ley surgió en un contexto en el que se había aprobado recientemente el Código Civil, donde la libertad de fijar precios según lo acordado

por las partes era considerada un principio clave de la doctrina liberal en contratos.

En una sentencia del 25 de enero de 1984, la Sala 1ª del Tribunal Supremo recordó que la Ley de 23 de julio de 1908 se inspiró en principios de moralidad y tenía como objetivo combatir la usura, que a menudo se oculta en formas contractuales aparentemente legales y dificulta, si no imposibilita, que el prestatario demuestre su existencia de manera directa.

A pesar de su antigüedad, la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 sigue vigente y establece límites a la libertad de pactos en lo que respecta a la fijación de tasas de interés remuneratorio en créditos o préstamos. (Orduña Moreno & Sánchez García, 2022)

En el artículo primero de esta ley se indica el motivo clave para que exista usura en un préstamo: que el interés sea notablemente superior y desproporcionado para las circunstancias del caso:

“Artículo 1.º

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero

propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

La segunda condición del primer apartado de este artículo que dice literalmente “*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*” no es un elemento necesario para que exista la usura. Es suficiente que se cumpla la condición de ser notablemente superior y desproporcionado.

El problema que desvela esta ley es que no establece un límite claro y concreto al tipo de interés para empezar a considerarlo usurario, tan solo establece la norma de “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Esto plantea un problema y confusión pues en España el precio del dinero no está tasado y es libre, no existe restricción ni limitación sobre el mismo por eso hay que atender a la jurisprudencia y a las circunstancias concretas de cada caso para valorarlo de forma correcta. (Metola Rodríguez)

b) Compatibilidad de la Ley de Represión de la Usura y la legislación protectora de consumidores y usuarios.

La normativa de protección al consumidor, principalmente el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), ha planteado posibles conflictos con la Ley de Usura. Sin embargo, se ha entendido que el TRLGDCU solo se aplica a contratos en los que una de las partes sea consumidor o usuario, mientras que la Ley de Usura se aplica a contratos de préstamo y financiación. Por lo tanto, el conflicto entre ambas normas se presenta únicamente en los contratos de préstamo donde el prestatario es consumidor y el prestamista es empresario.

En ese caso, la compatibilidad entre ambas normas ha sido establecida por el Tribunal Supremo, señalando que no hay incompatibilidad conceptual o material entre ellas.

Es importante destacar que la Ley de Usura se enfoca en sancionar los préstamos usurarios o leoninos, mientras que la normativa de protección al consumidor tiene como objetivo configurar el ámbito contractual y proteger los derechos del consumidor. Aunque no existe una posición unánime, se ha argumentado que los elementos esenciales del contrato pueden ser objeto de control por inclusión y transparencia.

En los contratos de préstamo o crédito en masa que involucran condiciones generales de contratación, se aplican tanto el control de abusividad y transparencia de los tipos de interés moratorios y remuneratorios según la normativa de protección al consumidor, como la normativa sobre usura en casos específicos.

Por tanto, la regulación de protección al consumidor y la Ley de Usura tienen ámbitos de aplicación diferenciados y no plantean incompatibilidades conceptuales o materiales, aunque pueden coincidir en algunos contratos de préstamo cuando el prestatario es consumidor y el prestamista es empresario.

2.3.- SITUACIÓN ACTUAL Y TENDENCIAS EN EL USO DE TARJETAS REVOLVING

Los contratos de crédito revolving se han convertido en el producto financiero más polémico y litigioso en España, superando incluso a las cláusulas suelo y las hipotecas multidivisa. En 2020 el Tribunal Supremo anuló todos los contratos de las tarjetas revolving que aplicaran tipos de interés superiores al precio normal del dinero, calificándolos, como ya se ha visto, de usurarios. (Segarra, 2022)

Según Pablo Segarra en su artículo en 20minutos, las tarjetas revolving han sido objeto de críticas debido a su elevado coste financiero. Los intereses aplicados en estas tarjetas suelen ser considerablemente altos, lo que puede llevar a los consumidores a incurrir en deudas difíciles de pagar. Además, las comisiones y otras cargas pueden hacer que el saldo adeudado aumente aún más, generando una espiral de endeudamiento.

A pesar de los riesgos, se ha observado un aumento en el uso de las tarjetas revolving en España. Esto se debe en gran parte al impacto de la crisis económica tras la pandemia y la inestabilidad financiera que ha impactado a muchas personas en el país. En tiempos de crisis las personas suelen recurrir a estas tarjetas por su facilidad de obtener liquidez rápida con el objetivo de cubrir cuanto antes sus necesidades básicas o emergencias financieras.

La facilidad y conveniencia de su uso, la publicidad y el comercio de las mismas ha contribuido notablemente al aumento de la popularidad de estos contratos de crédito; permite a los usuarios realizar compras rápidas sin la necesidad de tener efectivo disponible en ese momento. Como ya comentamos, estas tarjetas se venden como una oportunidad donde el aplazamiento de los pagos puede parecer muy atractivo, principalmente para aquellos que enfrentan dificultades económicas, pues sienten un alivio financiero a corto plazo pero que, sin duda, durará muy poco.

Por ello es importante tener en cuenta todos los riesgos asociados al uso de estas tarjetas. La falta de comprensión en los términos y condiciones de las mismas, debido a la falta de transparencia en la venta y promoción; así como la falta de conciencia sobre los costes totales a largo plazo pueden llevar a los consumidores a una situación de endeudamiento insostenible y casi interminable. Los expertos recomiendan a los usuarios que sean especialmente cautelosos al utilizar estas tarjetas y que evalúen cuidadosamente su capacidad de pago antes de incurrir en deudas. (Galindo, 2023)

Concluyendo, el uso de las tarjetas revolving en España ha sido objeto de debate y preocupación debido a los riesgos asociados a este producto financiero (altos intereses, comisiones excesivas). Pero su uso ha aumentado en medio de la crisis, las entidades han aprovechado la inestabilidad económica de los usuarios más vulnerables vendiéndoles una “oportunidad”, una solución rápida a sus problemas para cubrir necesidades urgentes sin contar con la parte oscura de estos contratos, desembocando en muchas ocasiones en un pozo sin fondo de deudas insostenibles para el consumidor.

3. ANÁLISIS DE LA USURA EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING

Como se ha estudiado en el anterior apartado, la ley primordial que resulta de aplicación a la hora de justificar la nulidad de este tipo de contratos por abusividad y, lo que nos concierne, por usura es la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como Ley Azárate o Ley de Represión de Usura (LRU).

Según se desprende del artículo primero de dicha ley, se establecen ciertos requisitos relacionados con la situación, la falta de experiencia y las facultades mentales del prestatario. Sin embargo, el Tribunal Supremo (TS) no requiere que se cumplan todos los requisitos mencionados en el artículo para considerar un préstamo como usurario. Ya se había comentado que es suficiente con que se cumplan los requisitos del primer inciso, que se refiere a un interés “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

La Sentencia 42/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante recuerda la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (SSTS de 24/03/1942, 17/12/1945, 13/12/1958, 11/02/1989) y de algunas Audiencias Provinciales (Sentencia de la Sección Sexta de Asturias de 22/03/00 o de la Sección 17a de Barcelona de 1/04/00). Según esta jurisprudencia, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 contempla tres tipos o clases de préstamos usurarios, siendo suficiente la concurrencia de cualquiera de ellos:

a) Préstamos en los que se establece un interés notablemente superior al interés normal del dinero y claramente desproporcionado dadas las circunstancias del caso.

b) Préstamos en los que las condiciones acordadas son leoninas, y existen motivos para creer que el prestatario las ha aceptado debido a una situación angustiosa, falta de experiencia o limitaciones en sus facultades mentales.

c) Préstamos en los que se supone que se ha recibido una cantidad mayor que la realmente entregada, independientemente de su magnitud y circunstancias.

(Fernández, 2018)

3.1.- IDENTIFICACIÓN DE PRÁCTICAS USURARIAS EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING.

Es esencial identificar a los sujetos intervinientes en los contratos de tarjetas revolving ya que desempeñan roles fundamentales y tienen responsabilidades específicas en relación con el uso y funcionamiento de dichas tarjetas. Es necesario que cada sujeto cumpla con sus obligaciones, y esto nos lleva a la problemática esencial de los contratos de crédito revolving: una de las partes no actúa de forma transparente y respetando la normativa vigente, nos referimos a las entidades de crédito y establecimientos financieros que establecen cláusulas abusivas y usureras en dichos contratos.

- Elementos subjetivos: sujetos intervinientes.

Como se acaba de comentar, dentro del mundo de los créditos revolving participan diversos sujetos que desempeñan roles clave en su comercialización y ejecución. Estos productos de crédito son ofrecidos tanto por entidades financieras, como por bancos y establecimientos de crédito especializados.

Estos créditos suelen dirigirse a particulares, muchos de ellos atraviesan dificultades económicas por eso consideran la opción de esta supuesta oferta de dinero rápido y fácil; en su condición de consumidores están sujetos a normativas específicas en protección al consumidor. Son aplicables normas como las que ya conocemos: el TRLGDCU, la LCGC, la Ley 16/2011 de 24 de junio de contratos de crédito al consumo (LCCC).

Estas normas tienen el objetivo primordial de salvaguardar los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en los contratos de créditos al consumo, estableciendo requisitos y obligaciones para las entidades financieras. Se busca asegurar la divulgación clara de información relevante como pueden ser: tasas de interés, comisiones, cargos adicionales y otras cláusulas que pueda contener el propio contrato. Además, disponen de normas que versan sobre la protección de datos personales y establecen mecanismos para la resolución de posibles conflictos entre las partes involucradas.

Concluyendo, los créditos revolving cuentan con dos principales sujetos: los prestamistas (entidades financieras principalmente) y los prestatarios (consumidores).

a) *Entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.*

La Ley 15/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario define en su artículo 4 punto 9 a las entidades de crédito: *“toda entidad de crédito comprendida en la definición del artículo 4 apartado 1, punto 1 del Reglamento (/UE) número 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión y por el que se modifica el Reglamento (UE) número 648/2012”.*

Pero tenemos muchas más definiciones para este concepto; las entidades de crédito se definen también en el ordenamiento jurídico español, siguiendo la normativa comunitaria, como empresas autorizadas para llevar a cabo la actividad habitual de *“recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia”* (art. 1.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito). Esta definición hace referencia, en sucesión, a las operaciones o contratos bancarios pasivos y a las operaciones o contratos bancarios activos.

No obstante, la “lista de actividades objeto de reconocimiento mutuo” en la Unión Europea, que se encuentra en el Anexo de la LOSSEC, incluye actividades que carecen de un significado crediticio, ya sea activo o pasivo. Por lo tanto, estas actividades pueden clasificarse como operaciones crediticiamente neutras o servicios bancarios, como por ejemplo la gestión y el asesoramiento en la gestión de patrimonios.

De lo anterior se desprende que la actividad típica y fundamental de las entidades de crédito es la intermediación indirecta en el crédito, que se realiza mediante la conexión funcional entre las operaciones bancarias pasivas (recepción de fondos del público) y las operaciones bancarias activas (aplicación

de los fondos captados). Además, estas entidades pueden llevar a cabo otras operaciones o servicios accesorios o complementarios a las mencionadas anteriormente. Estas operaciones económicas bancarias se formalizan jurídicamente a través de uno o varios contratos bancarios.

En consecuencia, los contratos bancarios son acuerdos de voluntades que crean, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas de las operaciones bancarias.

(Tapia Hermida, INTERESES BANCARIOS, TARJETAS "REVOLVING" Y USURA. JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, 2021)

b) Consumidor o usuario.

Respecto del consumidor o usuario es esencial acudir al artículo 3 del TRLGDU, reformado por la Ley 3/2014, de 7 de marzo que dispone que *“a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúan con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”*.

Es jurídicamente relevante identificar el tipo de clientela que contrata las entidades de crédito y, aunque ya se ha mencionado que lo más habitual es que sean consumidores directos los que contraten este tipo de tarjetas, podemos encontrarnos con dos tipos de clientes:

i. Contratos bancarios con empresas o profesionales.

Con relación a los contratos bancarios celebrados con empresas o profesionales, es importante destacar que se respeta la autonomía de la voluntad de las partes sin presuponer la debilidad del cliente. Sin embargo, es necesario aplicar las normas comunes de interpretación de

los contratos de adhesión, en particular el criterio de “*interpretatio contra stipulatorem*”¹ establecido en el artículo 1288 del Código Civil, así como las disposiciones contenidas en la Ley 7/1998 de condiciones generales de la contratación.

Se destaca la Ley 5/2015 de fomento de la financiación empresarial pues establece una serie de medidas para hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las PYMES. En este sentido, se atribuyen determinados derechos a las PYMES en casos de cancelación o reducción significativa del flujo de financiación, que son irrenunciables y deben ser incluidos en la información contractual por las entidades de crédito. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades de crédito será considerado una infracción grave conforme a la LOSSEC.

ii. Contratos bancarios con consumidores.

Respecto a los contratos bancarios celebrados con consumidores, como ya se ha comentado resultan de aplicación las normas contenidas en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en particular los preceptos sobre condiciones generales y cláusulas abusivas. Es importante señalar que existen regímenes específicos que definen la noción de consumidor bancario o financiero, como la Ley 7/1995 de crédito al consumo, que establece que se considera consumidor a la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional en las relaciones contractuales que regula dicha ley.

(Tapia Hermida, Guía de la contratación bancaria y financiera, 2020)

¹ Cuando no es posible hacer una interpretación literal de un contrato por causa de cláusulas ambiguas o contradictorias, la interpretación no deberá beneficiar a la parte que redactó esas cláusulas ocasionando la oscuridad.

Lo más habitual es encontrarnos con este tipo de clientes dentro de los contratos de crédito revolving por todo lo que se ha comentado ya, permiten aplazar el pago de las compras de forma fácil y sencilla. Los consumidores que disponen de ellas lo hacen por esta supuesta ventaja pues pagan las compras a plazos aplicando intereses rotativos.

3.2.- ANÁLISIS DE LOS INTERESES Y COMISIONES APLICADOS EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING.

La prestación de intereses en los contratos de tarjetas revolving es una obligación complementaria que se suma a la obligación principal de pago y está determinada por el tiempo de cumplimiento y la cantidad adeudada.

Además de los intereses legales establecidos en el artículo 1108 del Código Civil, existen los intereses convencionales que son acordados por las partes como compensación por el cumplimiento regular o a plazo de la obligación, así como los intereses moratorios que se aplican en caso de retraso en el cumplimiento de la obligación principal. Tanto unos como otros pueden ser libremente pactados en términos de su cuantía, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1255 del Código Civil.

En relación con los intereses aplicados en los contratos de tarjetas revolving, la Ley de Represión de la Usura (Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908) establece límites para evitar intereses abusivos. Según esta ley, será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

El Tribunal Supremo ha dictado sentencias que establecen criterios para determinar la usura en los contratos de tarjetas revolving. Estos criterios incluyen el control de la Tasa Anual Equivalente (TAE) y el análisis de la carga económica que impone al consumidor, considerando la falta de transparencia y la dificultad para comprender las consecuencias financieras de dichos contratos.

En cuanto a las comisiones aplicadas en los contratos de tarjetas revolving, la normativa española establece que deben ser claras, transparentes y proporcionadas a los servicios prestados. La Ley de Servicios de Pago (Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago) y la normativa reguladora de las entidades financieras, como el Banco de España, establecen pautas para garantizar la adecuada información al consumidor sobre las comisiones que pueden aplicarse.

Ya se hizo una pequeña introducción analizando la importancia de esa cuestión, pero se hará a continuación un análisis de los tipos de intereses y tasas que podemos encontrarnos en este tipo de contratos:

a) Intereses remuneratorios. Intereses de demora. Usurarios y abusivos.

Los intereses remuneratorios, ya sean fijos o variables, tienen la finalidad de retribuir la utilización del capital prestado durante el tiempo acordado. Estos intereses se generan como consecuencia de la concesión del préstamo y remuneran la actividad profesional del prestamista en dicha transacción, de acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil. Su exigibilidad está sujeta a pacto expreso entre las partes y deben respetar las disposiciones legales, especialmente las establecidas en la Ley de Usura, a fin de evitar ser considerados como abusivos.

Según las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los intereses remuneratorios nacen del contrato mismo y vencen conforme a los plazos acordados, representando el importe calculado aplicando el tipo de interés pactado al capital pendiente de pago en el período correspondiente. Estos intereses tienen como finalidad evitar la pérdida de valor del capital prestado debido al transcurso del tiempo y retribuir al prestamista por su actividad como negocio propio.

Por otro lado, se encuentran los intereses moratorios son aquellos que se generan como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor. Su objetivo principal es indemnizar o resarcir al acreedor por los perjuicios sufridos debido al retraso en el cumplimiento de la obligación pecuniaria. No tienen la naturaleza de intereses reales, sino que se consideran sanciones o penas con el propósito de desincentivar el incumplimiento y reparar los daños sufridos por el acreedor como resultado del impago. Es importante destacar que los intereses moratorios solo se activan en casos de incumplimiento grave por parte del deudor, mientras que los intereses remuneratorios remuneran la utilización del capital durante el tiempo acordado.

Entonces, es muy importante diferenciar los intereses usurarios de los abusivos para posteriormente analizar de forma correcta lo que resuelve el Tribunal en sus diversas sentencias:

Los intereses usurarios son aquellos intereses remuneratorios que son excesivamente elevados²; en cambio, los intereses abusivos son los intereses moratorios o de demora excesivos.

La usura solo toma acción cuando los intereses remuneratorios son excesivos, sin embargo, dentro de los litigios que se han dado en nuestro país y en la mayoría de los casos prácticos se pide la nulidad del contrato de crédito revolving tanto por la usura de intereses remuneratorios como por la abusividad de las cláusulas que aplican este tipo de intereses moratorios tan elevados, incluso por la existencia de determinadas cláusulas que incluyen comisiones abusivas para el consumidor.

b) TAE. Diferencia con TIN.

En cuanto a la TAE o Tasa Anual Efectiva, esta representa el coste o rendimiento efectivo de un producto financiero o crédito durante el plazo establecido para la operación. Su cálculo se basa en una fórmula matemática que incorpora el tipo de interés nominal, las comisiones y el plazo de la operación. El artículo 32 terdecies de la Orden EHA/2899/2011 establece que la TAE se calculará siguiendo la fórmula matemática especificada en el Anexo V de dicha Orden.

En cuanto a su cálculo, el artículo menciona que la TAE se determina como el coste total del préstamo para el cliente, excluyendo los gastos que este tendría que pagar por el incumplimiento de sus obligaciones según el contrato de crédito. Además, se considera que el contrato de préstamo estará vigente durante el período acordado y que tanto la entidad como el cliente cumplirán con

² Tal como dijo el TS en la sentencia del 25 de noviembre de 2015: “los intereses remuneratorios se consideran usurarios cuando dicho interés es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso”.

sus obligaciones en las condiciones y plazos acordados en el contrato. En casos de contratos de préstamo que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo de interés y otros gastos no cuantificables en el momento del cálculo, se asume que la TAE se calculará considerando el tipo de interés y los gastos establecidos en el momento de la firma del contrato.

Por su parte, la Ley de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC) en su Preámbulo se refiere a la TAE como la fórmula matemática utilizada para calcular el costo total de un crédito para el consumidor, con el objetivo de lograr que este porcentaje sea completamente comparable en todos los Estados de la Unión Europea. En el artículo 6 d) de la misma ley, se define la Tasa Anual Equivalente como el costo total del crédito para el consumidor, expresado como un porcentaje anual del importe total del crédito concedido, incluyendo los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, cuando corresponda.

La diferencia entre la TAE y el TIN (Tipo de Interés Nominal) reviste gran importancia en los contratos de crédito revolving pues la TAE se trata de una medida más amplia, pues se calcula de acuerdo con la fórmula comentada la cual ya incorpora el TIN, comisiones y plazo de la operación. El TIN hace referencia al tipo de interés que se aplica al capital prestado en el contrato de crédito (normalmente se trata de un porcentaje fijo que impone el propio banco) y la TAE representa el coste total del crédito para el consumidor (resultado de la famosa fórmula matemática); por ello es en lo que debe fijarse siempre, asegurándose el propio usuario de conocer de forma clara, precisa y completa el coste total de su crédito y dándole una mayor facilidad a la hora de comparar distintos productos financieros³.

Gracias a la TAE se podrá comprobar si el consumidor ha sido víctima de usura por parte de la entidad bancaria o financiera; en los siguientes apartados se analizará cuál es el límite impuesto por el TS para que la Tasa Anual Equivalente se considere o no usurera.

³ Es importante destacar que dentro de la TAE no deberían estar incluidos los gastos de seguros, notarías, vinculaciones y otros gastos. Recoge esencialmente comisiones de amortización o cancelación y gastos de operaciones.

4. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO EN ESPAÑA

4.1.- MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN ESPAÑA

Tras la promulgación de la Constitución de 1978, se establece la protección de los consumidores y usuarios como un principio fundamental que impone al Estado la responsabilidad de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos en este ámbito. En el artículo 51 de la Constitución se insta a los poderes públicos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Asegurar la defensa de los consumidores y usuarios.
2. Proteger su seguridad, salud e intereses económicos.
3. Promover la información y educación de los consumidores y usuarios.
4. Fomentar las organizaciones de consumidores y usuarios y tomar en consideración su opinión en asuntos que les afecten.

Dichas disposiciones constitucionales se encuentran desarrolladas en la actualidad mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, junto con otras leyes complementarias (B.O.E. núm. 287, de 30 de noviembre).

La protección de los derechos de los consumidores y usuarios se respalda principalmente mediante este Real Decreto y las normativas de protección del consumidor promulgadas por las distintas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias. Además, cabe señalar que existen normas sectoriales que regulan específicamente productos o servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en las mencionadas normas generales.

La finalidad de estas disposiciones legales es garantizar que los consumidores y usuarios estén debidamente protegidos en sus relaciones comerciales, promoviendo la transparencia, la equidad y la información adecuada en el mercado. Asimismo, se fomenta la participación activa de las organizaciones de consumidores y usuarios, reconociendo su importancia en la defensa de los intereses colectivos.

En definitiva, la protección de los consumidores y usuarios en España se basa en un marco normativo sólido que busca salvaguardar sus derechos y asegurar un trato justo en el ámbito de las transacciones comerciales. (MINISTERIO DE CONSUMO, 2023)

Sin embargo, dentro del ámbito de las tarjetas revolving se ha podido observar otro posible problema derivado de la propia normativa de protección de los consumidores, establecida en el TRLGDCU: su compatibilidad con la Ley de Represión de la Usura.

Su aplicación ha creado mucho complico, pero se debe comenzar el análisis partiendo de la base de que el Texto Refundido solo se aplica a los contratos en los que una de las partes sea considerada consumidor o usuario; entonces, en los contratos de préstamo u otros contratos similares en los que el prestatario sea un empresario o profesional (que puede ser el caso como se ha comentado a la hora de hablar sobre los sujetos intervinientes) y que, por ende, no se aplicable está normativa, se puede acudir a la LRU sin ningún problema. Por otro lado, la Ley de Usura solo se aplica a los contratos de préstamos o similares y entonces todos los contratos que no se enmarquen en esta categoría se sujetarán al TRLDGDCU.

Entonces, el posible conflicto entre ambas normativas se dará únicamente con relación a los contratos de préstamo u otros similares en los que el prestatario sea un consumidor y el prestamista sea un empresario o profesional, es decir, en las relaciones contractuales entre entidades financieras y sus clientes. En cuanto a la compatibilidad entre la Ley de Represión de la Usura y la legislación protectora de consumidores, resulta esclarecedora la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, del 18 de junio de 2012, que analiza precisamente la concurrencia de ambas normativas y los criterios que delimitan sus respectivos ámbitos de control. Dicha sentencia establece desde el principio que la coexistencia de ambas normas no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad, tanto conceptual como material, ya que se trata de controles con configuración y alcance diferentes, con ámbitos de aplicación propios y diferenciables.

4.2.- ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA EXCESIVA ONEROSIDAD DEL CONTRATO EN CASOS DE TARJETAS REVOLVING.

La jurisprudencia tiene un papel clave dentro de estos contratos, debido a la complejidad y particularidades de lo que se considera usurario y abusivo. Como se ha repetido en diversas ocasiones a lo largo del trabajo, en La ley de usura o de Azcárate se determina la nulidad de los contratos de préstamos cuando puedan considerarse usurarios. Y se consideran como tales: Los préstamos que apliquen un “interés notablemente superior al normal del dinero”. Pero ¿cuál es realmente ese “notablemente superior”?

La Sala ha considerado y estudiado la cuestión en numerosas ocasiones, intentando establecer criterios y pautas que permitan determinar la legalidad de los contratos de tarjetas revolving y con ello poder proteger los derechos de los consumidores. Los tribunales han analizado y estudiado detenidamente en muchas sentencias distintos aspectos, desde la determinación de intereses abusivos, hasta la falta de transparencia en la información facilitada al consumidor, incluso la posible existencia de cláusulas abusivas en los contratos. Todas estas decisiones judiciales han ayudado a crear un marco legal más justo y equitativo, posibilitando a los consumidores impugnar las cláusulas abusivas obteniendo así la restitución de cantidades indebidamente cobradas.

A continuación de estudiará la jurisprudencia más relevante dentro del tema que se está estudiando, analizando la evolución en la interpretación y aplicación de la ley, adaptándose a la nuevas realidad y problemáticas surgidas en los últimos años.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (nulidad por usuario de un crédito revolving concedido a un consumidor).**

La sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015 establece el marco normativo aplicable a la Ley de represión de la usura, abordando dos aspectos fundamentales:

a) En primer lugar, delimita el ámbito de control judicial sobre las cláusulas de intereses remuneratorios y moratorios en los contratos bancarios de préstamo y crédito en relación con la normativa sobre cláusulas abusivas. La sentencia establece los parámetros legales y jurisprudenciales para evaluar la validez y abusividad de dichas cláusulas en el ámbito bancario, ofreciendo directrices claras para los tribunales en la aplicación de la ley y la protección de los derechos de los consumidores.

b) En segundo lugar, la sentencia expone la eficacia de la Ley de Represión de la Usura como límite externo a la autonomía negocial en un sistema de libre fijación de intereses. Esto implica que la libertad contractual en la fijación de intereses en los contratos de préstamo y crédito no es absoluta y se encuentra sujeta a los límites establecidos por la mencionada ley. La Ley de Represión de la Usura establece criterios objetivos para determinar si los intereses pactados son abusivos y desproporcionados, protegiendo así los intereses de los consumidores frente a prácticas financieras desleales.

En conclusión, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 proporciona un marco jurídico claro y detallado para la aplicación de la Ley de represión de la usura en el contexto de los contratos bancarios de préstamo y crédito, estableciendo límites a la autonomía negocial y garantizando la protección de los derechos de los consumidores.

A continuación se analizarán los hechos de la famosa sentencia:

En el presente caso, un cliente (persona física), D. Mateo, celebró el 29 de junio de 2001 un contrato de apertura de crédito denominado “préstamo personal revolving Mediatis Banco Sygma” con la entidad financiera “Banco

Syigma Hispania”. Este contrato permitía al cliente realizar disposiciones de fondos a través de llamadas telefónicas o utilizando una tarjeta expedida por el propio Banco, con un límite inicial de 3.005,06€ (este límite podría ser modificado unilateralmente por parte de la entidad financiera).

En este contrato se establecía un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE y un interés moratorio calculado mediante la adición de 4,5 puntos porcentuales al interés remuneratorio.

Durante un periodo de ocho años, equivalente a la duración del contrato, el cliente efectuó varias disposiciones de dinero, iniciando con una suma inicial de 1.803,04€. Estas disposiciones ocasionaron que el saldo deudor del D. Mateo superara ampliamente el límite establecido inicialmente. Entonces, el Banco Syigma aplicaba mensualmente una cuota, cuyo importe se incrementaba gradualmente en función del aumento del monto dispuesto por el cliente. Además, se realizaban cargos periódicos por concepto de intereses, “prima de seguros” y comisiones relacionadas con la disposición de efectivo en cajeros automáticos, así como por la propia emisión y mantenimiento de la tarjeta.

En el año 2009 el cliente comienza a incumplir con el pago de las cuotas mensuales giradas, esto originó la generación de comisiones por impago e intereses de demora.

Tras estos sucesos comienza la cuestión litigiosa sobre el desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes y, concretamente, se cuestiona si se vulnera o no la normativa vigente en materia de protección al consumidor. La sentencia que vamos a analizar tendrá como finalidad determinar la validez y la posible nulidad de las cláusulas contractuales. Se analizará a continuación el conflicto jurídico.

Es, por tanto, en julio de 2011 cuando el Banco Syigma presenta una demanda de juicio ordinario contra D. Mateo con el fin de reclamar la cantidad de 12.269,40 euros. Esta suma comprende: el saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora que se habían devengado desde el cierre de la cuenta de crédito y las comisiones aplicadas por el banco.

Estamos por tanto ante un conflicto legal que nos traerá muchos otros, se requiere la intervención del sistema judicial para determinar si las condiciones contractuales, incluyendo, como ya se ha dicho, intereses remuneratorios, intereses de demora y las comisiones, son abusivas o usurarias (en función de cada caso y con la aplicación correcta de cada uso de la palabra). Además se discutirá sobre si el importe reclamado en la demanda es legítimo y ajustado a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

Entonces, reconduciendo la cuestión, el presente conflicto jurídico se origina como consecuencia de los impagos realizados por el cliente (D. Mateo) acreditado, lo que llevó al Banco acreditante a presentar una demanda de juicio ordinario en julio de 2011. Dicha demanda tenía como objetivo reclamar al cliente la cantidad de 12.269,40 euros, que comprendía tanto el saldo pendiente de la cuenta de crédito como los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta. El Banco Sygma Hispania, solicitaba que se dictara sentencia:

«[...] condenando al demandado a pagar al actor la suma de 12.269,4 euros como principal, más los intereses legales desde la interposición de la presente demanda, y todo ello con expresa condena de costas del procedimiento a la parte demandada.»

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Vallès emitió la Sentencia núm. 4/2012 el 13 de enero de 2012, estimando en su totalidad la demanda presentada por el Banco y condenando al cliente demandado al pago de la cantidad de 12.269,4 euros en concepto de principal, además de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Asimismo, se impuso al cliente la obligación de sufragar las costas procesales. Concretamente con la siguiente parte dispositiva:

«Fallo: Que debo estimar la demanda interpuesta por Banco Sygma Hispania Sucursal en España condenando al demandado Mateo al pago a la actora de la cantidad de 12.269,4 euros en concepto de principal, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la

demanda.» Que debo condenar al demandado Mateo al pago de las costas procesales»

Posteriormente, el cliente condenado interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 450/2013 del 6 de septiembre de 2013, dictada por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Es entonces cuando se confirmó en su totalidad la resolución dictada en primera instancia, ratificando la condena al pago de la cantidad reclamada por el Banco y manteniendo la imposición de las costas procesales al recurrente:

«FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Mateo contra la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cerdanyola del Vallés, confirmando íntegramente la misma, e imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante».

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial rechazaron el argumento de que la operación de crédito en cuestión tuviera el carácter usurario, así como la alegación de que los intereses remuneratorios pactados superaran el doble del interés medio ordinario de las operaciones al consumo en el momento de la celebración del contrato. Asimismo, se consideró que el tipo de interés de demora acordado no implicaba un incremento excesivo en comparación con el interés remuneratorio estipulado en el contrato.

En respuesta a la sentencia desfavorable, el cliente acreditado condenado interpuso un recurso de casación basado en dos motivos:

1. Infracción, por aplicación indebida, del artículo primero, apartado primero, primer inciso de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura.
2. Infracción, por aplicación indebida, del artículo 10.bis de la Ley 26/1983, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El recurso de casación tiene como objetivo cuestionar la correcta aplicación de las disposiciones legales mencionadas y busca obtener una revisión de la sentencia previa con el fin de obtener un resultado más favorable para el cliente acreditado condenado.

Frente a este recurso la Sala tiene que decidir sobre el carácter usurario del crédito revolving concedió al consumidor demandado. Finalmente se falla lo siguiente:

“1.- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Mateo contra la sentencia núm. 450/2013 dictada, en fecha seis de septiembre de dos mil trece, por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección decimosexta.

2.- Casamos la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno, y en su lugar:

2.1.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Mateo, contra la sentencia núm. 4/2012 de trece de enero de dos mil doce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Vallés.

2.2.- Desestimamos la demanda promovida por "Banco Sygma Hispania, sucursal en España", contra D. Mateo.

3.- No hacemos expresa imposición de las costas de los recursos de apelación y casación y condenamos a la demandante al pago de las costas de primera instancia.”

La Sala 1º del TS basa su respuesta en esta sentencia en función del principio de flexibilidad del contenido de la Ley de la Usura. Esta normativa ha permitido que la jurisprudencia ajuste su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. El Pleno de la Sala, mediante la misma sentencia de referencia, ha establecido los criterios actuales para la interpretación y aplicación de la Ley de Usura, los cuales son los siguientes:

1. La Ley de Usura se aplica tanto a contratos de préstamo como a contratos de crédito al consumo.
2. En nuestro sistema jurídico, se rige por el principio de libertad de tasa de interés.
3. La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter abusivo de la tasa de interés remuneratorio, siempre y cuando la cláusula que establece dicha tasa cumpla con el requisito de transparencia. Este requisito es esencial para garantizar que el consumidor haya otorgado su consentimiento con pleno conocimiento de la carga onerosa que implica la operación de crédito y que haya tenido la oportunidad de comparar distintas ofertas de entidades financieras para elegir la más favorable.
4. La Ley de Usura establece un límite a la autonomía contractual según el artículo 1255 del Código Civil, aplicable tanto a los préstamos como a cualquier otra operación de crédito, siguiendo la jurisprudencia establecida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sus sentencias del 18 de junio de 2012 [Roj STS 5966/2012], 22 de febrero de 2013 [Roj STS 867/2013] y 2 de diciembre de 2014 [Roj SIS 5771/2014].
5. Para considerar una operación crediticia como usuraria, es suficiente que se cumplan los requisitos establecidos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, es decir: que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. No es necesario que el prestatario haya aceptado el interés debido a su situación de necesidad, falta de experiencia o limitación de sus facultades mentales.
6. Es importante destacar que el interés notablemente superior al normal del dinero no se refiere al interés nominal, sino a la tasa anual equivalente (TAE).

7. La TAE es un factor indispensable (aunque no suficiente por sí mismo) para considerar transparente la cláusula que establece el interés remuneratorio, ya que permite conocer de manera más precisa la carga económica real que implica la operación para el prestatario y facilita una comparación fiable con otros préstamos ofrecidos por competidores.
8. El interés “normal del dinero” al que se debe realizar la comparación no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés que es común o habitual en el mercado.
9. Para determinar el concepto de “interés normal”, es posible recurrir a las estadísticas publicadas por el Banco de España, basadas en la información proporcionada mensualmente por las entidades financieras. Estas estadísticas incluyen los tipos de interés aplicados en diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, como créditos y préstamos personales de hasta un año o tres años, hipotecas a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, entre otros.
10. Si la Tasa Anual Equivalente (TAE) supera el doble del interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que se concierta, se considerará que el interés estipulado es “notablemente superior al normal del dinero”.
11. Para que un préstamo pueda ser considerado usurario, es necesario que el interés estipulado sea notablemente superior al normal del dinero y, además, sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.
12. Dado que la normalidad no requiere una prueba especial, mientras que la excepcionalidad debe ser alegada y probada, la entidad financiera que otorga el préstamo debe justificar la existencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés remuneratorio superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

13. Aunque generalmente las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación, no se puede justificar un incremento en el tipo de interés basándose únicamente en el riesgo derivado de un alto nivel de incumplimiento de pagos asociado a operaciones de crédito al consumo concedidas de manera ágil y sin una adecuada verificación de la capacidad de pago del prestatario. Esto se debe a que la concesión irresponsable de préstamos al consumo con tipos de interés muy superiores a los normales facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y tiene como consecuencia que aquellos que cumplen regularmente con sus obligaciones deban cargar con las consecuencias de un elevado nivel de impagos. Estas prácticas no pueden ser protegidas por el ordenamiento jurídico.

14. En el caso concreto de aplicación de la Ley de Usura, las consecuencias previstas en el artículo 3 de dicha ley establecen que el prestatario estará obligado a devolver únicamente la suma recibida.

15. Si el prestatario ha pagado una cantidad superior al capital recibido, la falta de presentación de una demanda reconvenzional impide aplicar la disposición establecida en la segunda parte del artículo 3 de la Ley. Esta disposición establece que si el prestatario ha abonado parte de la suma recibida como capital y los intereses vencidos, el prestamista deberá reembolsar al prestatario cualquier exceso que, teniendo en cuenta el total percibido, supere el capital prestado.

(Orduña Moreno & Sánchez García, 2022)

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (reiteración de doctrina).**

La Sala dictó Sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo, acordando desestimar el recurso de casación interpuesto por Wizink sobre la base de razonamientos básicamente idénticos a los de su previo pronunciamiento de 2015.

Con una diferencia de menos de cinco años, el Pleno del Tribunal Supremo emitió un nuevo pronunciamiento sobre el tema de la usura, específicamente respecto a las tarjetas revolving, a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 [STS 04/03/2020637]. Desde el momento en que se tuvo conocimiento del recurso de casación, esta resolución generó un notable interés, dado que era la segunda vez que se presentaba esta cuestión ante el Alto Tribunal después del fallo emitido en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 [STS 25/11/2015639]. Los hechos estaban circunscritos a la alegada nulidad por usura de un contrato de tarjeta de crédito revolving, la cual fue estimada en ambas instancias. (Martínez Díaz, 2020)

A continuación se analizará el caso y qué ocurrió en esta ocasión:

El 29 de mayo de 2012, D^a Fidela suscribió un contrato de tarjeta de crédito denominada "Visa Citi Oro" con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. En dicho contrato se estableció, entre otras cláusulas, un tipo de interés inicial del 26,82% TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito, el cual al momento de presentar la demanda ascendía al 27,24% TAE.

El 24 de abril de 2018, D^a Fidela presentó una demanda contra Wizink Bank S.A., en la cual solicitaba lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito debido a la existencia de usura en la cláusula general que establece el interés remuneratorio, fundamentándose en los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Usura, así como en el artículo 6.3 del Código Civil.

2. Condenar a Wizink al reembolso de las cantidades que excedieran del capital prestado y que hubieran sido pagadas por la demandante en cualquier concepto relacionado con el mismo, más los intereses legales. Justificó su solicitud argumentando que el interés remuneratorio estipulado era usurario, al ser notablemente superior al interés normal del dinero en la fecha en que se celebró el contrato.

En respuesta a la demanda, Wizink argumentó que los intereses remuneratorios acordados en la modalidad de pago aplazado no podían considerarse usurarios, ya que no eran notablemente superiores al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para este tipo de créditos.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Santander emitió la sentencia 231/2018, de 15 de octubre, estimando la demanda. Basándose en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, el Juzgado declaró que la diferencia entre la TAE pactada (26,82 %) y el interés medio de las tarjetas de crédito en el año 2018 permitía considerarlo como notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La entidad financiera no justificó la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. En consecuencia, se declaró la nulidad del contrato y se condenó a la entidad bancaria a devolver los intereses indebidamente cobrados desde la formalización del contrato, debiendo el prestatario reintegrar la suma recibida en concepto de principal.

Wizink formuló recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Santander (Sección 2ª) mediante la sentencia 402/2019, de 9 de julio. La Audiencia Provincial se apoyó en la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015 y consideró que el tipo medio que debía tomarse como referencia para el “interés normal del dinero” era el publicado para los préstamos y créditos a hogares, no el tipo medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving. La aplicación de un tipo de interés tan alto, y la diferencia que

conlleve respecto a la media de los contratos de crédito al consumo, debía justificarse por la concurrencia de circunstancias especiales en el caso particular. La Audiencia Provincial declaró que el interés pactado era usurario, ya que casi triplicaba el tipo medio ponderado de los créditos al consumo en mayo de 2012.

Wizink interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial. El recurso se basaba en un único motivo, denunciando la infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en la Sentencia 628/2015, así como la existencia de sentencias contradictorias de otras Audiencias Provinciales.

La entidad recurrente argumentó que, para determinar la existencia de usura, se debe considerar el tipo medio de interés de cada modalidad de crédito, en este caso, las tarjetas de pago aplazado y revolving. Según los tipos de interés publicados por el Banco de España, el interés remuneratorio pactado (26,82% TAE) no podría considerarse usurario, ya que no era notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving.

De forma resumida, D^a Fidela presentó una demanda solicitando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, declarando la nulidad del contrato y condenando a Wizink a devolver los intereses indebidamente cobrados. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que el interés pactado era usurario. Wizink interpuso un recurso de casación argumentando que el interés no era usurario según los tipos de interés publicados por el Banco de España⁴. Finalmente, la Sala falla lo siguiente:

⁴ Los datos proporcionados por el Banco de España muestran que la financiación especialmente, del consumo de los particulares- mediante las denominadas las tarjetas de crédito "revolving" ha experimentado un crecimiento sostenido desde el año 2010 en términos de volumen y una especie de campana de Gauss en cuanto al tipo medio de interés aplicado.

Así vemos que en el año 2010 el importe fue de 8.657 millones de euros con un tipo de interés medio del 19.32%, en el año 2011 el importe fue de 8.775 millones de euros con un tipo de interés medio del 20.46%, en el año 2012 el importe fue de 8.343 millones de euros con un tipo de interés

“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank S.A. contra la sentencia 402/2019, de 9 de julio, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, en el recurso de apelación núm. 154/2019.

2.º- Condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida del depósito.”

El Tribunal Supremo, en esta sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, vuelve a considerar usurario un interés del 27% en un crédito revolving cuando el interés normal del dinero tomado como referencia era del 20%, ya que, cuando mayor sea el interés a tomar como referencia en calidad del “interés normal del dinero” menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura (Berrocal Lanzarot, 2020).

Por tanto, se resuelven en la sentencia dos cuestiones fundamentales desde la Sala 1º del TS, fijando la doctrina clara y clave para las sucesivas demandas sobre la materia:

medio del 20.90%, en el año 2013 el importe fue de 8.488 millones de euros con un tipo de interés medio del 20.68%, en el año 2014 el importe fue de 8.850 millones de euros con un tipo de interés medio del 21.17%, en el año 2015 el importe fue de 9.049 millones de euros con un tipo de interés medio del 21.13%, en el año 2016 el importe fue de 11.040 millones de euros con un tipo de interés medio del 20.84%, en el año 2017 el importe fue de 13.290 millones de euros con un tipo de interés medio del 20.80%, en el año 2018 el importe fue de 13.032 millones de euros con un tipo de interés medio del 19.98% y en el año 2019 el importe fue de 13.207 millones de euros con un tipo de interés medio del 19.64%.

Por otro lado, el nivel de exposición estimado de los bancos al riesgo derivado de estas tarjetas va desde los 1.000 millones de euros de CaixaBank a los 670 millones de Bankinter, 625 millones de Banco Santander, 500 millones de BBVA, 300 millones de Banco Sabadell y 200 millones de Bankia.

(Tapia Hermida, INTERESES BANCARIOS, TARJETAS "REVOLVING" Y USURA. JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, 2021)

1. En primer lugar, es relevante hacer referencia al criterio para realizar la comparación con el interés estipulado en el contrato y la categoría específica aplicable:
 - a) Conforme a la normativa, se establece que al determinar la referencia como “interés normal del dinero” y llevar a cabo la comparación con el interés cuestionado para evaluar su carácter usurario, se debe considerar el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría específica a la que pertenezca la operación crediticia en cuestión.
 - b) En el caso concreto de los créditos revolving, se reconoce que poseen una categoría específica dentro de la más amplia categoría de crédito al consumo, debiendo aplicarse dicha categoría específica para efectuar la comparación correspondiente.

2. En segundo lugar, es igualmente relevante determinar qué se entiende por “interés normal del dinero” y “interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” en relación a un crédito revolving:
 - a) La jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en su sentencia del 25 de noviembre de 2015, estableció que se considera un interés notablemente superior aquel que duplica el interés de mercado en los préstamos personales.
 - b) No obstante, en la sentencia del 4 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo modificó el criterio anteriormente expuesto⁵ respecto a este tipo de productos financieros, determinando que en los créditos revolving se debe superar un diferencial equivalente a más de un tercio (33%) entre el tipo

⁵ Que se considerará interés notablemente superior al doble del interés del mercado.

medio de interés y la TAE acordada en el momento de la formalización del contrato, para considerar que el interés no es usurario.

Esta sentencia, al calificar como usurario un tipo de interés con diferencial menor respecto al tipo medio ha tenido grandes consecuencias prácticas en los litigios y controversias que se han presentado después. Se ha comprobado una presentación en masa de numerosas demandas ante los juzgados y tribunales buscando la declaración de carácter usurario del tipo de interés pactado y por tanto la nulidad del contrato y la devolución de todos los excesos percibidos por parte de las entidades bancarias.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 (precisa la doctrina jurisprudencial y zanjaba lo que debería considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving).**

Tercera sentencia del Tribunal Supremo que provoca grandes preocupaciones y a su vez múltiples interpretaciones dentro de la materia de créditos revolving. Tras la publicación de la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo el 4 de mayo de 2022, se difundieron diversas noticias en los medios de comunicación que sugirieron un cambio de criterio respecto a la doctrina previa de dicha Sala.

Ante la multitud de comentarios alarmantes frente a esto en redes sociales y medios de comunicación, se ha hecho necesario explicar el contenido real de la sentencia ya que muchos de los análisis realizados sobre la misma no han tenido en cuenta la propia naturaleza y efectos del recurso. Así pues el Gabinete Técnico de la Sala 1ª del TS emitió una nota sobre dicha sentencia respecto al contenido de la resolución dictada en materia de tarjetas revolving ante la interpretación errónea y sesgada de la misma:

“En primer lugar, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como 'interés normal del dinero' al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

En el recurso que resuelve esta sentencia, el recurrente pretendía que se utilizara como referencia el interés de los créditos al consumo en general, en lugar del específico de las tarjetas revolving, que era el que había empleado la Audiencia Provincial, aplicando la doctrina jurisprudencial citada.

Por otra parte, los hechos probados en la instancia, que son inalterables en casación, puesto que no se había formulado recurso extraordinario por infracción procesal, eran los siguientes: (i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; (ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; (iii) la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual.

Sobre estos hechos probados, la sentencia concluye que la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era 'notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso' ni, por tanto, usurario, no ha vulnerado la Ley de la Usura, ni la jurisprudencia de esta sala, dado que -siempre en función de esos hechos probados- el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

En definitiva, si la Audiencia considera acreditado, en función de las pruebas practicadas en ese concreto procedimiento, cuál es el término de comparación (y en este caso había declarado probado que oscilaba entre el 23% y el 26%), el Tribunal Supremo no puede revisar este pronunciamiento, salvo que el prestatario justifique, a través del recurso extraordinario por infracción procesal, el error patente en la valoración de la prueba. Como en este caso el prestatario no discutió este extremo, sino que se limitó a pedir que el término de comparación fuera el general de

los créditos al consumo, el recurso es desestimado. Ello no implica, en modo alguno, rectificación ni matización de la doctrina jurisprudencial citada, que debe aplicarse en función de los hechos que resultes probados en cada caso.”⁶

Esta nota pretende aclarar el contenido y verdadero sentido de la sentencia, evitando malentendidos, conclusiones precipitadas y, sobre todo, un acoso masivo por parte de las entidades bancarias y financieras con el objetivo de cambiar la doctrina a su favor.

Este revuelo y polémica comenzó por ser la primera sentencia del Tribunal Supremo en materia de tarjetas revolving que resultaba ser favorable a la banca. Concretamente, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por D^a Celestina contra la sentencia 296/2018 de 21 de septiembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, en el recurso de apelación núm. 3/2018 en la que determinaba que una TAE del 24,5% en una tarjeta revolving suscrita en 2006 no era usuraria. Aunque en ese momento no se disponía de datos oficiales del Banco de España sobre los intereses de las tarjetas revolving, la Audiencia Provincial se basó en pruebas presentadas por una de las partes para establecer un criterio comparativo, concluyendo que la TAE media vigente era superior al 20%, y que era común que la TAE superara el 23% e incluso el 26% en algunos casos.

El TS desestimó el recurso confirmando que el criterio comparativo para evaluar la usura del contrato de crédito revolving debía ser la TAE media específica del propio producto y no la TAE media de los préstamos al consumo (como ya se indicó en la anterior sentencia de 2015 sobre dicha materia). En la resolución el TS acepta que, ante la falta de datos oficiales hasta 2017, las partes pueden aportar pruebas al respecto. En ese sentido, el Tribunal Supremo concluye que la Audiencia Provincial no violó la jurisprudencia al declarar que la

⁶ Nota del Gabinete Técnico sobre la STS 367/2022 de la Sala Primera Sobre el contenido de la resolución dictada en materia de tarjetas revolving.

TAE acordada no era notablemente superior ni manifiestamente desproporcionada en comparación con el mercado, ratificando que el producto no era usurario.

Sin embargo, lo que provoca aún dudas sobre la resolución, se aborda en una publicación sobre dicha sentencia realizada por el despacho CLIFFORD CHANCE, que dice lo siguiente:

“[...] el Tribunal Supremo no explica en la Sentencia por qué, con un tipo de interés de mercado de referencia aparentemente similar en ambos casos (superior al 20%), se consideró en la sentencia de 4 de marzo de 2020 que un interés del 26,82% era usurario y, en cambio, en este caso se ha considerado que un interés del 24,5% no lo es.

En particular, dejando de lado la incertidumbre acerca del interés de referencia utilizado en este caso, la Sentencia, al igual que el anterior pronunciamiento de 2020, no establece un criterio o regla que permita determinar de forma objetiva si un interés es o no manifiestamente desproporcionado con respecto al interés de referencia y, por tanto, usurario.

Por otra parte, llama la atención que el Tribunal Supremo impusiese las costas al usuario de la tarjeta. Nos lleva a pensar que la Sala Primera consideró que no existían dudas de hecho o de derecho en el que caso que resolvió.” (CLIFFORD CHANCE, 2022)

Pero, como ya se ha comentado, el Gabinete Técnico en su nota del 19 de mayo de 2022 pone fin a la polémica achancando un “entendimiento erróneo de la sentencia”. Con esta nota de prensa, deja claro varias cuestiones:

1. El TS explica que mantiene la jurisprudencia previa.

En este caso, el recurrente argumentaba que el tipo de interés contractual de la tarjeta revolving debería compararse con el de los créditos al consumo en general, en lugar de compararlo con el propio de las tarjetas de crédito, como se había establecido en una sentencia anterior del 4 de marzo de 2020.

La sentencia de mayo de 2022 confirmó que la comparación del tipo de interés debe realizarse utilizando como referencia el tipo medio de interés correspondiente a la categoría específica del producto en cuestión, en este caso, las tarjetas de crédito revolving. El recurrente cuestionaba esta doctrina jurisprudencial establecida previamente, pero el Tribunal Supremo rechazó su argumento y mantuvo el criterio de comparación establecido en la sentencia de marzo de 2020.

Esto no supone un cambio radical en la jurisprudencia, como pretendían hacer algunos defensores de la banca de manera incorrecta; si no que se reafirma el criterio anteriormente establecido confirmando que un tipo de interés del 24,5% no era considerado usurario en comparación con el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito revolving.

2. El TS aclara la razón por la cuál en este caso se ha establecido que el tipo de interés del 24,5% no es usurario.

Primero, es importante tener en cuenta que el análisis se basa en los hechos probados establecidos en la sentencia recurrida, ya que solo se presentó un recurso de casación y no se solicitó la modificación de los hechos probados a través de un recurso de infracción procesal. En la sentencia recurrida se estableció que, en la fecha de contratación, era común encontrar en las tarjetas de crédito tipos de interés de hasta el 26%⁷. En el caso específico de la demandante, el tipo de interés era del 24,5%.

⁷ Es necesario recordar que en la sentencia de 4 de marzo de 2020 -apartado 4º del fundamento de derecho cuarto- la TAE que se pactó en el contrato del crédito revolving era del 26,82% y se había incrementado hasta el 27,24%, sobre un tipo medio del 20%.

El Tribunal Supremo, al partir de estos hechos probados, evaluó la adecuación del tipo de interés de la tarjeta revolving contratada por la demandante. La sentencia no encontró que el tipo de interés del 24,5% fuera “notablemente superior al normal del dinero” ni “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, tal como establece la Ley de la Usura.

Es importante destacar que, si bien el tipo de interés en cuestión se encontraba por encima del interés medio del mercado, la sentencia tuvo en cuenta que, en la fecha de contratación, era habitual encontrar tipos de interés incluso superiores, llegando hasta el 26%. Esta comparativa con el mercado en ese momento fue uno de los factores determinantes en la decisión del Tribunal Supremo.

Asimismo, es relevante señalar que la sentencia no establece un criterio o regla general para determinar objetivamente si un tipo de interés es o no usurario. En este caso concreto, basado en los hechos probados y en el contexto de la fecha de contratación, se determinó que el tipo de interés del 24,5% no era usurario⁸.

3. El Gabinete técnico, en su nota señala el error del planteamiento del recurrente y también el camino correcto a seguir a futuros litigantes.

Cuando la Audiencia Provincial establece, en base a las pruebas presentadas en un caso, cuál es el punto de comparación para determinar

Si consultamos los datos proporcionados por el Banco de España en el primer trimestre de 2015 (año en el que se emitió la sentencia del 25 de noviembre de 2015), y comparamos las cinco entidades bancarias más importantes de nuestro país, podemos observar, de acuerdo con la sentencia analizada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete y confirmada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que el tipo de interés medio aplicado por dichas entidades bancarias se encontraba realmente en el rango del 22%, 25% e incluso el 26%.

⁸ Como el Tribunal Supremo está sometido a los hechos probados, declara que el tipo del 24,5% no es notablemente superior a los habituales del mercado, una vez declarado que los habituales llegaban hasta el 26%.

si un tipo de interés es usurario (como en este caso, donde se estableció que oscilaba entre el 23% y el 26%), el Tribunal Supremo no puede revisar esa determinación, a menos que el prestatario demuestre, a través del recurso extraordinario por infracción procesal, un error evidente en la valoración de la prueba.

En este caso en particular, el prestatario no cuestionó este punto, sino que simplemente solicitó que el punto de comparación fuera el general de los créditos al consumo. Por lo tanto, el recurso fue desestimado. Es importante destacar que esta decisión no implica una rectificación ni una modificación de la jurisprudencia mencionada, la cual debe aplicarse en función de los hechos que sean probados en cada caso.

En definitiva, la nota del Gabinete del Tribunal Supremo aclara que la determinación del punto de comparación para evaluar la usura de un tipo de interés se basa en los hechos probados en cada caso específico. El Tribunal Supremo no puede revisar esa determinación a menos que se demuestre un error evidente en la valoración de la prueba a través del recurso extraordinario por infracción procesal. Cada caso debe ser analizado individualmente, y la doctrina jurisprudencial se aplicará en función de los hechos probados en cada situación.

El Gabinete Técnico señala que para modificar los hechos probados relacionados con los tipos de interés habituales en el mercado, se debería haber presentado un recurso de infracción procesal. En las sentencias anteriores sobre este tema, el Tribunal Supremo estableció que dichos tipos se basaban en las estadísticas publicadas por el Banco de España, pero en este caso, el Juzgado y la Audiencia Provincial no las tuvieron en cuenta. Por lo tanto, un recurso correctamente planteado podría haber tenido buenas posibilidades de éxito.

Además, es importante destacar un detalle que los defensores de la banca han pasado por alto: esta sentencia es ordinaria, ya que fue dictada por una

Sección de la Sala Primera. En cambio, las dos sentencias anteriores fueron emitidas por el Pleno de la Sala, que se reúne cuando se busca establecer jurisprudencia sobre un asunto complejo y/o con alto nivel de litigiosidad, y que presenta interpretaciones controvertidas. Si se quisiera rectificar la jurisprudencia previa, no se haría a través de una sentencia de una Sección de la Sala, sino a través del Pleno, donde se expondrían detalladamente las razones que justifiquen dicha rectificación. (Consumerista, 2022)

Por tanto, no cabe duda de que el TS confirma que un contrato de crédito revolving formalizado en el año 2006, cuando el tipo medio de la TAE rondaba el 20% y se había pactado con la entidad bancaria una TAE del 24,5%, ese diferencial no puede ser considerado como interés notablemente superior al normal del dinero y no puede en los supuestos del caso aplicarse la LRU y declarar usurario el interés pactado.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2023.**

Analizamos la más reciente de las sentencias, en la que el Tribunal Supremo parece por fin unificar la doctrina y poner fin a la inestabilidad jurídica en esta materia de créditos revolving ya que las diferentes Audiencias Provinciales aplicaban sus propios criterios a la hora de determinar el carácter usurario del interés de este tipo de contratos.

La sentencia que se estudiará, declara nulo, por usurario, el contrato de tarjeta revolving celebrado entre una mujer y una entidad bancaria a partir de la modificación del tipo de interés realizada unilateralmente por el propio banco en agosto de 2009: pasando de 17,9% a 26,9% TAE.

Entrando en el caso, la consumidora suscribió en enero de 2003 un contrato de crédito mediante el uso de una tarjeta revolving con la entidad MBNA España. El contrato establecía un interés del 15,9% TAE y contenía una cláusula que permitía a la entidad modificar el tipo de interés sin necesidad de un índice de referencia legal, siempre y cuando se notificara a la usuaria. En agosto de 2005, la entidad aumentó la TAE al 17,9%. Posteriormente, en agosto de 2009, la TAE del crédito revolvente se fijó en el 26,9%, hasta que el contrato fue cancelado en mayo de 2011.

Al cerrar la cuenta de crédito en 2011, la entidad liquidó a la usuaria una deuda de 6.919,37 euros por capital, intereses y comisiones. Sin embargo, una tercera compañía que adquirió el crédito presentó una demanda de juicio ordinario contra la mujer, reclamando dicha cantidad.

En el proceso judicial, la consumidora se opuso a la demanda y presentó una reconvencción, alegando la usura del contrato de crédito revolving y solicitando la restitución de 1.786,51 euros, que representaba el exceso pagado por la usuaria en relación a las cantidades dispuestas con la tarjeta.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda y descartó considerar el crédito como usurario, ya que el interés nunca superó el doble del 20,5% anual, que era la media del interés de las operaciones de crédito y revolving según las estadísticas del Banco de España.

La Audiencia Provincial de Barcelona, por su parte, estimó parcialmente el recurso presentado por la usuaria y dedujo de la cantidad reclamada una partida de 445,03€ correspondiente a los intereses remuneratorios pendientes de pago.

El caso llegó al Tribunal Supremo, que determinó que el contrato era nulo a partir de la modificación de agosto de 2009. El Tribunal se basó en una reciente sentencia que establecía los criterios para identificar la usura en los contratos de tarjetas revolving, tomando como referencia la información del Banco de España en 2010. Además, se estableció que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales en contratos de tarjeta de crédito revolving con un interés medio superior al 15%. (Izaguirre Fernández, 2023)

Concretamente, el Tribunal Supremo recuerda que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, “cada modificación del interés supone la celebración de un nuevo contrato”. En otras palabras, “a partir de ese momento, el contrato crediticio podría considerarse usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en ese momento y manifiestamente desproporcionado en relación a las circunstancias concurrentes”, como se destaca en la reciente sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Primera deja en evidencia que el tipo de interés establecido por la entidad financiera en agosto de 2009, del 26,9%, nueve puntos porcentuales por encima del aplicado hasta esa fecha, “debe considerarse notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, dado que el tipo de referencia para el interés normal del dinero es de un 19,52% o 19,62% como máximo (interés medio de estas operaciones en junio de 2010 según las estadísticas del Banco de España, incrementado en 20 o 30 centésimas al tratarse de una TEDR)” En consecuencia, la TAE establecida por la entidad bancaria “superaba en más de 6 puntos el interés normal del dinero”, concluye la sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara nulo, por considerarlo usurario, el contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado entre las partes en disputa a partir de la modificación unilateral del tipo de interés realizada por la entidad financiera en agosto de 2009.

Por tanto, se extraen diferentes conclusiones de esta última sentencia relevantes en relación a la determinación de la usura en este tipo de contratos:

1. Criterio de comparación del interés TAE:

El Tribunal Supremo aclara que el criterio a considerar para determinar si el interés TAE del contrato es usurario es el interés TEDR publicado por el Boletín Estadístico del Banco de España a partir de junio de 2010. Esta referencia será utilizada para evaluar la usura en contratos posteriores a esa fecha.

2. Intereses de comparativa anteriores a junio de 2010:

En el caso de contratos anteriores a junio de 2010, cuando no existían tablas comparativas⁹, el Tribunal establece que el tipo comparativo que ha de tomarse en consideración como interés normal del dinero pasará a ser del “19,52% o 19,62% a lo sumo (interés medio de estas operaciones en junio de 2010 en las estadísticas del Banco de España, incrementado en 20 o 30 centésimas al tratarse de una TEDR)”, en palabras literales del Tribunal Supremo.

Esta novedad nace de la gran cantidad de contratos de crédito revolving que contienen cláusulas abusivas y usureras que otorgan al banco la facultad unilateral de modificar el tipo de interés inicialmente acordado. Así pues, un contrato que inicialmente no se consideraba usurario podría

⁹ Hasta este momento numerosos Juzgados y Audiencia tomaban como término comparativo para contratos anteriores a 2010 la media de los créditos al consumo, que resultaba mucho más favorable para el prestatario.

volverse usurario si se modifica el tipo de interés y este supera en seis puntos porcentuales el tipo medio de referencia. Sin embargo, si al principio el contrato ya era usurario y posteriormente se reduce el tipo de interés, dejará de ser considerado usurario a partir de esa variación. Esta cuestión seguramente generará amplia discusión y debate, pero parece que así queda establecido definitivamente.

Textualmente dice el TS:

“Por tal razón, las consecuencias anudadas a ese carácter usurario (que la acreditada solo ha de restituir las cantidades satisfechas mediante el uso de la tarjeta revolving, pero no los intereses devengados) han de producirse desde que se fijó el interés usurario”.

3. Determinación de la usura:

El Tribunal Supremo decide que un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving será considerado usurario cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales. Esta determinación se realiza sin un fundamento mayor e incluso se aparta de la jurisprudencia anterior.

(Ézaro Legal, 2023)

Lo que se pretende con esta sentencia es establecer, por fin, criterios claros para poder evaluar la usura en contratos de tarjetas de crédito revolving, tanto para contratos posteriores a junio de 2010 como para aquellos anteriores a dicha fecha. Sin embargo, a ojos del consumidor afectado parece que el Tribunal Supremo da alas a la banca con ese límite de seis puntos porcentuales; por esto es por lo que muchos despachos y abogados especialistas están trabajando por abrir otras vías para lograr que estos contratos sean declarados abusivos.

Para terminar el estudio de esta última resolución, hay que hacer un apunte especial respecto de lo que se considera más importante de cara a las reclamaciones de nulidad en este tipo de contratos. Tomando referencia los estudios y análisis del equipo de Ézaro Legal, se entra a estudiar esta cuestión recalcando que la Sentencia no resuelve nada sobre la nulidad basada en la falta de transparencia, es decir, la falta de información y conocimiento por parte de estas entidades hacia los consumidores sobre las consecuencias económicas y financieras de los contratos que estaban firmando.

Por ello, es crucial destacar que, más allá de los puntos de diferencia mencionados, incluso un contrato con una TAE del 12% puede ser declarado nulo si el consumidor, como suele suceder en la mayoría de estos contratos, no ha sido adecuadamente informado sobre la carga jurídica y económica del contrato. Esta falta de transparencia en los contratos revolving plantea serias preocupaciones para la protección de los consumidores.

Resulta preocupante observar que, a menudo, las entidades financieras ocultan en las notas de prensa que acompañan a esta Sentencia la existencia de múltiples incumplimientos en este tipo de contratos, además de la posible usura en los tipos de interés. Entre estos incumplimientos se incluye la información defectuosa acerca de la TAE real del contrato, la ausencia de fórmulas empleadas para calcular la TAE (o el TIN) y la falta de información precontractual clara que permita al consumidor comprender de manera razonable el verdadero costo que asumirá al suscribir el contrato.

En este contexto, es fundamental subrayar que, de haber conocido en detalle las características del sistema “revolving” y haber tenido la información adecuada sobre la carga financiera que implica, el consumidor probablemente no habría optado por contratar esta modalidad de crédito. Es evidente que la falta de transparencia en estos contratos puede llevar a los consumidores a convertirse en deudores cautivos o perpetuos, lo cual plantea serias inquietudes en términos de protección y equidad para los consumidores.

4.3.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL CONSUMIDOR. OCU

Se ha estudiado a lo largo del presente trabajo la gran problemática de las tarjetas revolving, sus altos intereses que nos llevan a múltiples sentencias declarando usureros y abusivos este tipo de contratos y sus cláusulas respectivamente. Estos usuarios se encuentran envueltos en un ciclo interminable, en un pozo sin fondo de deudas que no disminuye si no que continúa creciendo de forma incesante.

La falta de información sobre cómo funcionan realmente estas tarjetas y en cambio, su venta y promoción como un chollo o una oportunidad rápida para pagar deudas, hace que muchos consumidores recurran a esta modalidad de pago aplazado (que es básicamente de lo que trata este tipo de contratos) y, a menudo que realizan compras con la tarjeta el importe de la deuda va aumentando. Combinando por tanto la facilidad de uso de este producto y los altos tipos de interés nos encontramos en situaciones muy graves de sobreendeudamiento y clientes con graves problemas financieros incapaces de hacer frente a dichas deudas.

En España, debido al gran número de litigios sobre esta materia, se han implementado diversas medidas de protección para estos consumidores, sobre todo gracias a las declaraciones del Tribunal Supremo en sus famosas sentencias. Algunas de ellas son:

a) **Obligación de transparencia en la información.**

Las entidades financieras están obligadas a proporcionar a los consumidores información clara, completa y comprensible sobre las condiciones del contrato. Esto quiere decir que deben especificar con todos los detalles convenientes: los tipos de interés del contrato, comisiones, plazos de pago, costes adicionales, cláusulas complementarias y consecuencias por pagos aplazados.

b) **Límites de usura establecidos por el Alto Tribunal.**

Como se ha podido comprobar, existe una protección legal contra los intereses excesivos o usurarios. La doctrina establecida por el TS, en su última sentencia, establece (por el momento) los límites para los tipos de interés que pueden aplicarse a este tipo de contratos. Una vez superados estos límites (actualmente los 6 puntos que ya hemos estudiado) los contratos pueden ser declarados nulos por cláusulas abusivas e intereses usurarios.

c) Acciones judiciales.

Los consumidores afectados por estas tarjetas tienen un gran respaldo por los despachos y abogados especializados en materia de reclamaciones bancarias. Pueden ejercer acciones judiciales para defender sus derechos: presentan demandas alegando la nulidad del contrato por usura, por abusividad de las cláusulas, por falta de transparencia o cualquier otra infracción legal contra el consumidor. Las sentencias favorables en casos anteriores sientan un precedente legal y motivan a muchos despachos y abogados a presentar demandas en masa por este tipo de productos financieros.

Además, a parte de estas medidas legales y reguladores que se han establecido en España para proteger a los consumidores frente a las tarjetas revolving y estos créditos con el objetivo de promover la transparencia de los mismos, limitar los intereses usurarios, y fomentar la igualdad de condiciones entre las partes, destacamos una organización nacional cuya misión es defender a los consumidores: la OCU.

La Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) es una entidad privada y sin fines lucrativos que fue fundada en el año 1975 con el propósito fundamental de brindar información y asistencia a los consumidores, así como de velar por la protección de sus intereses. La OCU se ha consolidado como una asociación reconocida y respetada en el ámbito de la defensa de los derechos de los consumidores en España.

La labor de la OCU abarca diversos ámbitos relacionados con la protección y defensa de los consumidores. Entre sus funciones se encuentra la realización de estudios, análisis y comparativas de productos y servicios, con el objetivo de proporcionar información objetiva y veraz a los consumidores, para que puedan tomar decisiones informadas y acertadas en sus compras.

Además de su labor informativa, la OCU se involucra activamente en la defensa de los intereses de los consumidores a través de acciones legales y reclamaciones ante organismos competentes. La asociación promueve y respalda la interposición de demandas colectivas y acciones judiciales individuales cuando se detectan prácticas abusivas por parte de empresas o entidades financieras.

La OCU también participa en la elaboración de propuestas y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes y organismos reguladores, con el fin de promover la adopción de medidas y normativas que fortalezcan la protección de los consumidores. Asimismo, la asociación trabaja en la divulgación de los derechos y deberes de los consumidores, fomentando la educación y concienciación en materia de consumo responsable.

(ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, 2023)

Dentro de lo que nos interesa, la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) ha lanzado una campaña dirigida a brindar apoyo a los consumidores que se han visto afectados por los intereses abusivos en las tarjetas revolving.

Aunque los intereses actualmente con las nuevas tarjetas, debido a las diversas resoluciones exitosas en favor del consumidor tras la doctrina implementada por el TS en las famosas sentencias, han disminuido es muy importante recordar que fueron muy elevados. Bajo el lema #StopUsura¹⁰, la

¹⁰ *"Cuidado si tienes una tarjeta de crédito revolving con LSE"*

¿Sabes qué son las tarjetas revolving? ¿Tienes una y no lo sabes? Atento porque son una ruina.

OCU se posiciona en contra de los intereses abusivos y aboga por una mayor transparencia en beneficio de los consumidores. Con ese propósito, se han ido implementado medidas destinadas a mejorar la transparencia desde el año 2021.

Entre estas medidas nos podemos encontrar las siguientes:

- Exige a las entidades financieras que, en el momento de la contratación, se proporcione al usuario información adicional, como destacar del término “revolving” en la opción de pago y la presentación de un ejemplo representativo del crédito con dos o más alternativas de financiación, considerando la cuota mínima establecida por el cliente para los pagos aplazados.
- Las entidades emisoras estarán obligadas a informar trimestralmente al usuario sobre el importe del crédito utilizado, el tipo de interés aplicado y la fecha estimada de finalización de los pagos si se deja de utilizar la tarjeta a partir de ese momento. En casos en los que no se cumpla el criterio de amortizar al menos el 25% del crédito anualmente, se deberá proporcionar información adicional, incluyendo simulaciones que muestren el ahorro que se lograría al aumentar el importe de la cuota en un 20%, 50% o 100%, junto con las fechas en las que se liquidaría la deuda en cada caso, así como la cuota mensual que permitiría saldar la deuda pendiente en un año.

Los contratos de tarjeta de crédito incluyen la opción de disponer del crédito y devolverlo en cuotas mensuales con sus intereses correspondientes, esto es lo que se conoce como crédito revolvente o revolving.

Es decir, que si eliges como forma de pago el pago aplazado, todas las compras que hagas con ella se aplazarán con sus correspondientes intereses que son muy altos, lo que provocará que estés permanentemente endeudado sin necesidad.

Nota: El presente proyecto ha sido subvencionado por el Ministerio de Consumo, siendo su contenido responsabilidad exclusiva de OCU.

<https://youtu.be/sfqgEr6YwPI>

Aunque estas normativas sí presentan un avance para evitar que los consumidores acumulen inconscientemente niveles elevados de deuda que no puedan afrontar, desde la OCU consideran que estas medidas resultan insuficientes para resolver el problema en su totalidad.

En última instancia, la aplicación efectiva de estas políticas de transparencia queda en manos de las entidades financieras, quienes continúan promoviendo activamente estos productos de pago aplazado debido a su capacidad lucrativa y continúan buscando escapatorias legales ante los litigios en los que se ven envueltos (como ya se ha visto en las dos últimas sentencias relevantes). Por lo tanto, existe la posibilidad de que se limite a un mero cumplimiento formal de la normativa, proporcionando la información requerida, pero sin abandonar sus políticas de fomento de estos productos.

Es fundamental que los consumidores estén informados y conozcan sus derechos, la OCU sigue y seguirá impulsando medidas para proteger a los consumidores, promoviendo una mayor regulación y transparencia en este ámbito. Ante cualquier situación de abuso o duda respecto a este tipo de contratos recomiendan siempre buscar asesoramiento jurídico y especializado y presentar reclamaciones ante los organismos competentes. (OCU, 2021)

5. ESTUDIO DE CASOS, OPINIONES DE EXPERTOS E IMPACTO DE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE LAS RECLAMACIONES BANCARIAS EN LA ACTUALIDAD.

Después de la trascendental y ampliamente analizada sentencia emitida por el Tribunal Supremo, en la cual se declaró que los intereses aplicados en los casos de tarjetas revolving constituyen usura, el sector bancario se vio en la necesidad de prepararse para afrontar una avalancha inminente de reclamaciones legales.

En el año 2020, se constató que existían más de dos millones de usuarios con este tipo de créditos, lo que generó una respuesta masiva de los consumidores afectados en forma de reclamaciones y demandas contra las entidades financieras.

La referida sentencia del Tribunal Supremo ha adquirido gran relevancia en el ámbito jurídico y financiero, dado que establece un criterio jurisprudencial contundente en relación con los intereses aplicados a las tarjetas *revolving*. La calificación de usura implica que dichos intereses exceden de manera desproporcionada los límites legalmente aceptables, siendo considerados abusivos y perjudiciales para los consumidores.

Ante este panorama, los afectados por los créditos revolving interpusieron, animados por numerosos despachos en el país, un número considerable de reclamaciones y demandas contra las entidades bancarias. El objetivo primordial de estas acciones legales consistió en obtener la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas presentes en los contratos de tarjetas revolving y solicitar la restitución de los intereses considerados usurarios, así como la posible indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Es importante destacar que el impacto de esta avalancha de reclamaciones no solo implicó un desafío significativo para las entidades bancarias en términos de volumen y carga administrativa, sino que también tuvo repercusiones económicas considerables. Las entidades afrontaron y afrontan a día de hoy el potencial resarcimiento de sumas millonarias a los consumidores

afectados, lo cual ha impactado gravemente en su liquidez y ha supuesto un efecto negativo en sus estados financieros.

Además, se espera que esta situación generada ya desde hace más de 3 años, genere un incremento en la litigiosidad en el ámbito judicial, tanto en juzgados de primera instancia como en tribunales superiores de justicia. Los recursos y demandas presentados por los consumidores afectados requieren una atención y resolución diligente por parte del sistema judicial, lo cual representa un desafío adicional para los órganos jurisdiccionales en términos de capacidad y eficiencia.

Por tanto, se puede observar cómo la sentencia del Tribunal Supremo sobre los intereses de usura en los casos de tarjetas revolving ha desencadenado una situación sin precedentes en el sector bancario. La avalancha de reclamaciones y demandas interpuestas por los usuarios afectados refleja la importancia de proteger los derechos de los consumidores y establecer límites a las prácticas financieras abusivas. Esta situación, además, plantea desafíos legales, financieros y administrativos tanto para las entidades bancarias como para el sistema judicial en su conjunto.

Pero, cabe hacernos una pregunta cuando ya parece que están todos los procedimientos y reclamaciones en marcha y es la siguiente: ubicados en el año actual, 2023, ¿nos encontramos ante el final de las demandas por tarjetas revolving?

En un nuevo desarrollo jurídico, se está llevando a cabo una segunda vuelta para intentar anular los contratos de tarjetas revolving. La decisión del Tribunal Supremo el pasado mes de febrero, en la que se estableció que un crédito revolving solo podría considerarse usurario si superaba en seis puntos porcentuales la media del precio de mercado de este producto, fue interpretada como un impulso a favor de la banca. Sin embargo, despachos de abogados especializados en esta materia y asociaciones de consumidores están

explorando otras vías legales con el objetivo de lograr la declaración de abusividad de estos créditos. (Morcillo & Sobrino, 2023)

En este sentido, se está poniendo énfasis en argumentos adicionales que refuercen la solicitud de anulación de los contratos de tarjetas revolving. Los despachos de abogados están utilizando estrategias que se basan en la falta de transparencia y la presencia de cláusulas abusivas en los contratos, con el propósito de demostrar que los consumidores han sido víctimas de prácticas financieras perjudiciales. Asimismo, se está poniendo en juego la interpretación de otras normas legales, junto con la jurisprudencia previa, para fundamentar la declaración de abusividad de estos créditos.

Los despachos de abogados y asociaciones de consumidores están trabajando en estrecha colaboración para recopilar pruebas sólidas y presentar argumentos jurídicos contundentes que respalden la anulación de los contratos de tarjetas revolving. Se está haciendo hincapié en la necesidad de contar con informes periciales y análisis detallados de las cláusulas contractuales, a fin de identificar posibles prácticas abusivas y demostrar la falta de transparencia en la información proporcionada a los consumidores.

Además, cabe mencionar que estos despachos de abogados y asociaciones de consumidores están impulsando acciones colectivas y demandas masivas para amplificar el impacto de sus reclamaciones. La unión de múltiples casos y la representación conjunta de los afectados fortalece las posibilidades de éxito en la búsqueda de la declaración de abusividad de los contratos de tarjetas revolving.

Es importante destacar que, si bien la decisión del Tribunal Supremo en febrero pareció favorecer a la banca, los despachos de abogados y las asociaciones de consumidores están aprovechando los espacios jurídicos disponibles para impugnar los contratos de tarjetas revolving y buscar justicia para los afectados. La protección de los derechos de los consumidores y la lucha contra las prácticas abusivas en el ámbito financiero son aspectos fundamentales en este escenario legal en constante evolución.

Además, los despachos nacionales están experimentando un notable incremento en sus ganancias y beneficios como resultado de las reclamaciones relacionadas con las prácticas abusivas en el contexto de las tarjetas revolving. Este fenómeno se encuentra motivado tanto por la publicidad generada en torno a estas acciones legales como por el actual panorama económico. Cada vez más clientes optan por denunciar este tipo de prácticas abusivas y buscar el resarcimiento correspondiente.

Uno de los factores clave que impulsa este aumento en la demanda de servicios legales es la falta de un plazo específico para presentar reclamaciones. Esto significa que, aunque los clientes hayan tenido una tarjeta revolving durante años y ya hayan liquidado su deuda, aún pueden iniciar los procedimientos legales para recuperar los montos que pagaron de manera excesiva. (Campos Martínez, 2023)

La ausencia de un límite temporal para la presentación de reclamaciones ha llevado a un flujo constante de casos hacia los despachos de abogados especializados en este ámbito. Los clientes se han percatado de que tienen la posibilidad de recuperar el dinero que pagaron de más debido a los intereses abusivos aplicados en sus tarjetas revolving. Esto ha impulsado a muchos afectados a buscar asesoramiento legal y a tomar medidas legales para hacer valer sus derechos.

La actual situación económica también ha influido en esta tendencia. Las dificultades financieras y las consecuencias económicas derivadas de la pandemia han llevado a un aumento en la conciencia de los consumidores sobre la importancia de proteger sus intereses y reclamar la restitución de los pagos indebidos. Esto ha llevado a un aumento significativo en el número de personas dispuestas a emprender acciones legales contra las entidades financieras.

En consecuencia, los despachos de abogados que se especializan en casos relacionados con tarjetas revolving están experimentando un incremento notable en la demanda de sus servicios y, como resultado, están obteniendo importantes beneficios económicos. La posibilidad de recuperar el dinero pagado de más y la perspectiva de obtener una compensación por los daños y perjuicios

sufridos han incentivado a un gran número de clientes a buscar asistencia legal y embarcarse en procedimientos judiciales.

Es claro que estos despachos dedicados a las reclamaciones bancarias se están beneficiando y ganando considerables sumas de dinero a raíz de las reclamaciones relacionadas con las prácticas abusivas en el contexto de las tarjetas revolving – iniciado años antes con la reclamación de los gastos hipotecarios-. La publicidad, la falta de un plazo determinado para reclamar y la situación económica actual han contribuido a un aumento en la demanda de servicios legales en este ámbito. Los clientes están optando por denunciar estas prácticas y buscar el resarcimiento correspondiente, lo cual ha generado un flujo constante de casos hacia los despachos de abogados especializados y ha resultado en beneficios significativos para dichos despachos.

Y aun así, ¿qué pasará con estos despachos dedicados íntegramente a las reclamaciones bancarias?

En el presente año y en el que nos precede, se observa un creciente interés de los despachos de abogados especializados en este tipo de reclamaciones en el ámbito de las reclamaciones por cárteles de coche. Estas se originan a raíz de prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por fabricantes de automóviles, quienes, en contravención de las normas de competencia, acordaron precios, condiciones o repartos de mercado perjudiciales para los consumidores.

Este fenómeno se encuentra estrechamente relacionado con las reclamaciones por tarjetas revolving, donde los despachos de abogados también han desempeñado un papel destacado. En ambos casos, los consumidores se encuentran en una posición de desventaja frente a las entidades financieras y los fabricantes de automóviles, respectivamente.

En este nuevo y proliferante ámbito, se ha evidenciado la existencia de acuerdos ilegales entre los fabricantes que resultan en la limitación de la competencia y el encarecimiento de los vehículos para los consumidores. Estas

prácticas anticompetitivas atentan contra el principio de libre mercado y generan un daño económico directo a los compradores.

Ambas situaciones comparten una base común de protección del consumidor. Tanto en las reclamaciones por tarjetas revolving como en las relacionadas con cárteles de coche, se busca amparar los derechos e intereses de los consumidores frente a prácticas abusivas y anticompetitivas que ocasionan perjuicios económicos.

En ambos casos, los despachos de abogados actúan como representantes legales de los consumidores afectados, utilizando los instrumentos legales disponibles para buscar la compensación económica y el restablecimiento de los derechos de los clientes. Estas acciones legales buscan restituir los pagos indebidos realizados por los consumidores y garantizar que se haga justicia en relación con las prácticas anticompetitivas y abusivas llevadas a cabo por las entidades financieras y los fabricantes de automóviles.

En conclusión, las reclamaciones por tarjetas revolving y por cárteles de coche están vinculadas por el objetivo común de proteger los derechos e intereses de los consumidores. Los despachos de abogados desempeñan un papel fundamental en la defensa de los consumidores, utilizando herramientas legales para buscar la reparación de los daños sufridos y promover la justicia en el ámbito de las prácticas abusivas y anticompetitivas. Ambas reclamaciones se enmarcan en la lucha por garantizar la protección del consumidor y la promoción de un mercado justo y transparente.

6. CONCLUSIONES

1. El crédito revolving y las tarjetas revolving son productos financieros que ofrecen a los consumidores una línea de crédito flexible y continua. Aunque son atractivos por su disponibilidad y facilidad de uso, también implican altos intereses, gastos y comisiones. Su popularidad ha generado preocupación por la protección del consumidor, lo que ha llevado a un aumento de reclamaciones y demandas legales. Es necesario establecer regulaciones y medidas que promuevan la transparencia y la justicia en la industria financiera para salvaguardar los derechos de los consumidores.
2. En el contexto de las demandas y reclamaciones bancarias, los consumidores están buscando protección contra los intereses usurarios cobrados en los créditos revolving. El término “usura” se refiere a los intereses remuneratorios excesivos y desproporcionados en los préstamos. Además, se debe diferenciar entre el interés usurario y el interés abusivo, ya que el primero se relaciona con los intereses remuneratorios y el segundo con los intereses de demora. En las demandas, se busca la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de crédito revolving y se argumenta que las entidades financieras obtienen ganancias injustas debido a estos intereses usurarios.
3. La excesiva onerosidad del contrato de las tarjetas revolving representa una carga financiera desproporcionada para los consumidores. Estas tarjetas son promocionadas sin informar adecuadamente sobre los altos intereses, gastos y comisiones asociados, lo que puede tener graves consecuencias económicas para los usuarios. El principio de excesiva onerosidad del contrato establece que las condiciones contractuales gravosas o inusuales deben ser comunicadas de manera justa y razonable a la otra parte. Es necesario garantizar la transparencia y la protección del consumidor en este tipo de contratos.

4. Dentro del marco normativo y regulador de las tarjetas revolving en España, se destaca la falta de una norma clara que regule el interés usurario, pero resaltamos la existencia de la Ley de Represión de la Usura de 1908, que establece límites a la fijación de tasas de interés remuneratorio. Además, se estudian dentro de esta cuestión la Ley de Contratos de Crédito al Consumo y el Reglamento de desarrollo de la Ley de Protección de Datos, que ofrecen protección al consumidor en relación a las tarjetas revolving. Se concluye que existe compatibilidad entre la Ley de Usura y la normativa de protección al consumidor, aunque pueden coincidir en contratos de préstamo específicos.

5. Resumen de las resoluciones por parte del TS:

A. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 abordó un caso de nulidad de un crédito revolving otorgado a un consumidor y estableció importantes directrices en el ámbito jurídico y normativo.

En primer lugar, la sentencia delimitó el control judicial sobre las cláusulas de intereses remuneratorios y moratorios en contratos bancarios de préstamo y crédito, en relación con la normativa de cláusulas abusivas. Estableció parámetros legales y jurisprudenciales para evaluar la validez y abusividad de dichas cláusulas, brindando orientación clara a los tribunales para la protección de los derechos de los consumidores.

En segundo lugar, la sentencia destacó la eficacia de la Ley de Represión de la Usura como límite externo a la autonomía contractual en la fijación de intereses. Esto implica que la libertad contractual en materia de intereses en préstamos y créditos no es absoluta, sino que está sujeta a los límites establecidos por dicha ley. La Ley de Represión de la Usura establece criterios objetivos para determinar si los intereses pactados son abusivos y

desproporcionados, protegiendo así los intereses de los consumidores frente a prácticas financieras injustas.

B. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 reafirma la doctrina establecida previamente en 2015 sobre la usura en contratos de tarjetas revolving. En este caso, se resuelve una demanda presentada por una consumidora contra Wizink Bank S.A., solicitando la nulidad del contrato y la devolución de los intereses cobrados de manera indebida. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial estimaron la demanda, considerando que el interés pactado era usurario. Wizink interpuso un recurso de casación argumentando que el interés no era usurario según los tipos de interés publicados por el Banco de España. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó las sentencias anteriores, estableciendo que el interés remuneratorio de un crédito revolving debe superar un diferencial equivalente a más de un tercio entre el tipo medio de interés y la TAE acordada para considerarlo no usurario. Esta sentencia ha tenido importantes consecuencias, generando un aumento en las demandas contra entidades bancarias para obtener la declaración de usura y la devolución de intereses excesivos.

C. La sentencia del Tribunal Supremo del 4 de mayo de 2022 abordó la cuestión de los créditos revolving y su determinación de lo que debería considerarse como un interés notablemente superior al normal del dinero. Tras su publicación, se generó una gran preocupación y diversas interpretaciones en el ámbito de los créditos revolving. Ante los comentarios alarmantes y malentendidos surgidos en los medios de comunicación y redes sociales, el Gabinete Técnico de la Sala 1ª del Tribunal Supremo emitió una nota para aclarar el contenido real de la sentencia.

En la nota, se estableció que la sentencia no modificaba ni matizaba la doctrina jurisprudencial previa sobre los créditos revolving. Se reafirmó la doctrina establecida en una sentencia

anterior y se explicó que, para determinar si un contrato es usurario, se debe utilizar el tipo medio de interés correspondiente a la categoría específica del producto en cuestión. En el caso analizado, se debía utilizar la categoría más específica de tarjetas de crédito y revolving. Además, se hizo hincapié en que la sentencia se basaba en los hechos probados del caso concreto y que el Tribunal Supremo no podía revisar esa determinación a menos que se demostrara un error evidente en la valoración de la prueba a través de un recurso extraordinario por infracción procesal.

La sentencia en cuestión desestimó un recurso de casación presentado por una demandante contra una sentencia de la Audiencia Provincial que consideraba que una TAE del 24,5% en una tarjeta revolving no era usuraria. El Tribunal Supremo confirmó la decisión de la Audiencia Provincial, basándose en los hechos probados del caso y en la comparativa con el mercado en ese momento.

A pesar de la aclaración del Tribunal Supremo, hubo dudas y polémicas en torno a la resolución. Un despacho de abogados mencionó la falta de explicación sobre por qué se consideraba usurario un interés del 26,82% en una sentencia anterior, mientras que en este caso se consideraba que un interés del 24,5% no lo era. Sin embargo, el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo aclaró que cada caso debe ser analizado individualmente y que la determinación del punto de comparación para evaluar la usura se basa en los hechos probados de cada situación.

D. La sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2023 unifica la doctrina sobre los créditos revolving y establece criterios para determinar la usura en este tipo de contratos. El caso analizado involucra a una mujer y una entidad bancaria que modificó unilateralmente el tipo de interés de una tarjeta revolving. El Tribunal declara nulo el contrato a partir de la modificación de

agosto de 2009, ya que el nuevo interés del 26,9% TAE era notablemente superior al interés normal del dinero y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso.

El Tribunal establece que el criterio para evaluar la usura es el interés TEDR publicado por el Banco de España a partir de junio de 2010. Además, señala que contratos anteriores a esa fecha deben compararse con un interés normal del 19,52% o 19,62%. Se destaca que un contrato inicialmente no usurario podría volverse usurario si se modifica el tipo de interés y supera en seis puntos porcentuales el tipo medio de referencia.

Sin embargo, la sentencia no aborda la nulidad basada en la falta de transparencia, es decir, la falta de información y conocimiento por parte de los consumidores sobre las consecuencias económicas y financieras de los contratos. Esto plantea preocupaciones sobre la protección de los consumidores, ya que muchas entidades financieras ocultan información en los contratos revolving.

6. Se expone en la actualidad la problemática de las tarjetas revolving y sus altos intereses, que han sido considerados usureros y abusivos en múltiples sentencias. Los consumidores se encuentran atrapados en un ciclo interminable de deudas. A pesar de las medidas de protección implementadas en España, como la obligación de proporcionar información transparente y los límites de usura establecidos por el Tribunal Supremo, se considera que estas medidas son insuficientes. La Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) desempeña un papel importante en la defensa de los consumidores, pero se necesita una mayor regulación y transparencia en este ámbito. Los consumidores deben estar informados, buscar asesoramiento jurídico y presentar reclamaciones ante los organismos competentes en caso de abuso.

7. La reconocida y estudiada sentencia del Tribunal Supremo sobre los intereses de las tarjetas revolving ha generado una avalancha de reclamaciones y demandas por parte de los consumidores afectados. Esto ha supuesto un desafío para las entidades bancarias, tanto en términos de carga administrativa como en el impacto económico de posibles indemnizaciones. Aunque inicialmente parecía que la decisión del Tribunal Supremo favorecía a la banca, los despachos de abogados y las asociaciones de consumidores están buscando nuevas vías legales para impugnar los contratos de tarjetas revolving. Se están presentando argumentos adicionales basados en la falta de transparencia y la presencia de cláusulas abusivas, con el objetivo de demostrar la abusividad de estos créditos. Se espera que este proceso genere un incremento en la litigiosidad y que los despachos de abogados especializados en reclamaciones bancarias continúen experimentando un aumento en la demanda de sus servicios. Además, se observa un creciente interés en reclamaciones relacionadas con cárteles de coche, donde los despachos de abogados también desempeñan un papel destacado en la protección de los derechos de los consumidores. En ambos casos, se busca restituir los pagos indebidos y promover la justicia en el ámbito de las prácticas abusivas y anticompetitivas, en aras de garantizar la protección del consumidor y un mercado justo y transparente.
8. Como recomendación y propuesta de mejora ante el panorama actual, se debe fortalecer la protección del consumidor dentro de un enfoque integral que incluya la mejora de la normativa existente, la promoción de la educación en finanzas, gestión del patrimonio personal y de la conciencia del consumidor. También es muy importante la implementación de mecanismos eficientes de reclamación y resolución de conflictos, el fomento de la responsabilidad corporativa y la cooperación entre entidades y organismos pertinentes como se está haciendo en la actualidad. Con esto se busca establecer un marco jurídico y práctico que garantice la equidad, transparencia y justicia en las relaciones entre los consumidores y los proveedores de bienes y servicios.

7. REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

- ÉZARO LEGAL, E. L. (2023). *ézarolegal*. Obtenido de ezarolegal:
<https://www.ezarolegal.es/blog/sentencia-tribunal-supremo-tarjetas-revolving-sts-258-2023/>
- ABOGADOS & INVERSIONES, S. (03 de Marzo de 2022). *SIERRA ABOGADOS & INVERSIONES*. Obtenido de sierraabogados.es:
<https://sierraabogados.es/blog/usura/>
- ARTIGOT GOLOBARDES, M. (2020). *Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica*. Almacén D DERECHO.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. (2020). *Tarjetas y créditos REVOLVING O ROTATIVOS: la usura y el control de transparencia*. Madrid: Dykinson, S.L. *Páginas: 131 a 135*.
- CAMPOS MARTÍNEZ, P. (16 de Mayo de 2023). Descubre las nuevas estrategias legales para litigar los abusos de las tarjetas revolving. *LA VANGUARDIA*.
- CLIFFORD CHANCE, S. (31 de mayo de 2022). TARJETAS "REVOLVING" Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022. ¿ESTAMOS REALMENTE EN EL MISMO PUNTO QUE ANTES? Madrid, España.
- CONSUMERISTA. (24 de mayo de 2022). *Sentencia del Tribunal Supremo de 4-5-2022, tarjetas revolving: pese a todo, todo sigue igual*. Obtenido de Rankia: <https://www.rankia.com/blog/consumerista/5410929-sentencia-tribunal-supremo-4-5-2022-tarjetas-revolving-pese-todo-sigue-igual>

- FERNÁNDEZ, G. (29 de mayo de 2018). *Seis aspectos clave de la nulidad de un contrato de tarjeta "revolving" con intereses usurarios*. Obtenido de iberley.es: <https://www.iberley.es/revista/seis-aspectos-clave-nulidad-contrato-tarjeta-revolving-intereses-usurarios-202>
- GALINDO, S. (2023). El uso de las tarjetas 'revolving' está aumentando y los expertos no las recomiendan. *Autónomos y emprendedores*.
- IZAGUIRRE FERNÁNDEZ, J. (2023). El Supremo declara la nulidad de una «revolving» a partir de la modificación unilateral del banco del interés La Sala Primera cita la reciente sentencia del Pleno de 15 de febrero de 2023. *ECONOMIST & JURIST*.
- MARTÍNEZ DÍAZ, F. J. (2020). *LA NULIDAD POR USURA; ANÁLISIS LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL*. Madrid: EOLAS ediciones. *Páginas: 15 a 45*.
- METOLA RODRÍGUEZ, I. (s.f.). *ConceptosJurídicos.com*. Obtenido de conceptosjurídicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/usura/>
- MINISTERIO DE CONSUMO, G. d. (2023). *Ministerio de consumo*. Obtenido de consumo.gob: <https://www.consumo.gob.es/es/consumo/derechos-del-consumidor>
- MORCILLO, N., & SOBRINO, R. (07 de Abril de 2023). Los despachos de abogados abren nuevas vías para litigar por las tarjetas 'revolving'. *EL PAÍS*.
- OCU. (05 de abril de 2021). *Nuevas normas para el crédito revolving*. Obtenido de OCU: <https://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/transparencia-revolving>

- ORDUÑA MORENO, F. J., & SÁNCHEZ GARCÍA, J. M. (2022). *ASPECTOS PRÁCTICOS DEL CRÉDITO REVOLVING*. Valencia: tirant lo blanch. Páginas: 13 a 26 y 75 a 86.
- ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, O. (2023). *Quiénes somos: conoce OCU*. Obtenido de ocu: <https://www.ocu.org/info/quienes-somos>
- SEGARRA, P. (30 de marzo de 2022). *Altas comisiones, endeudamiento... todos los riesgos para el consumidor de las polémicas tarjetas revolving. 20 minutos*.
- TAPIA HERMIDA, A. J. (2021). *INTERESES BANCARIOS, TARJETAS "REVOLVING" Y USURA. JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL*. Madrid: REUS EDITORIAL. Páginas: 38 a 58.
- TAPIA HERMIDA, F. J. (2020). *Guía de la contratación bancaria y financiera*. Madrid: Thomson Reuters/Aranzadi.
- .

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- **Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.**

Publicado en:

«BOE» núm. 151, de 25/06/2011.

Entrada en vigor:

25/09/2011

Departamento:

Jefatura del Estado

Referencia:

[BOE-A-2011-10970](#)

- **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.**

Publicado en:

«BOE» núm. 17, de 19/01/2008.

Entrada en vigor:

19/04/2008

Departamento:

Ministerio de Justicia

Referencia:

[BOE-A-2008-979](#)

- **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.**

Publicado en:

«BOE» núm. 17, de 19/01/2008.

Entrada en vigor:

19/04/2008

Departamento:

Ministerio de Justicia

Referencia:

[BOE-A-2008-979](#)

- **Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.**

Publicado en:

«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 24/07/1908.

Entrada en vigor:

13/08/1908

Departamento:

Ministerio de Gracia y Justicia

Referencia:

[BOE-A-1908-5579](#)

- **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.**

Publicado en:

«BOE» núm. 287, de 30/11/2007.

Entrada en vigor:

01/12/2007

Departamento:

Ministerio de la Presidencia

Referencia:

[BOE-A-2007-20555](#)

- **Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.**

Publicado en:

«BOE» núm. 65, de 16/03/2019.

Entrada en vigor:

16/06/2019

Departamento:

Jefatura del Estado

Referencia:

[BOE-A-2019-3814](#)

- **Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.**

Publicado en:

«BOE» núm. 156, de 27/06/2014.

Entrada en vigor:

28/06/2014

Departamento:

Jefatura del Estado

Referencia:

[BOE-A-2014-6726](#)

- **Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.**

Publicado en:

«BOE» núm. 76, de 28 de marzo de 2014, páginas 26967 a 27004
(38 págs.)

Sección:

I. Disposiciones generales

Departamento:

Jefatura del Estado

Referencia:

BOE-A-2014-3329

- **Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.**

Publicado en:

«BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015, páginas 36599 a 36684
(86 págs.)

Sección:

I. Disposiciones generales

Departamento:

Jefatura del Estado

Referencia:

BOE-A-2015-4607

- **Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.**

Publicado en:

«BOE» núm. 261, de 29/10/2011.

Entrada en vigor:

29/04/2012

Departamento:

Ministerio de Economía y Hacienda

Referencia:

[BOE-A-2011-17015](#)

- **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.**

Publicado en:

«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

Entrada en vigor:

16/08/1889

Departamento:

Ministerio de Gracia y Justicia

Referencia:

[BOE-A-1889-4763](#)

○ **Constitución Española.**

Publicado en:

«BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Entrada en vigor:

29/12/1978

Departamento:

Cortes Generales

Referencia:

[BOE-A-1978-31229](#)

Roj: STS de 24/03/1942- ECLI: ES:TS:1945:202

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha de resolución: 18 de Junio de 1945

Roj: STS de 17/12/1945 - ECLI: TS:1945:304

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha de resolución: 17 de Diciembre de 1945

Roj: STS 1279/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1279

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha: 24 de Marzo de 2015

Roj: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha de Resolución: 25 de Noviembre de 2015

Roj: STS 3558/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3558

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha: 26 de Noviembre de 2020

Roj: STS 1763/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1763

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha de resolución: 4 de Mayo de 2022

Roj: STS 707/2023 - ECLI:ES:TS:2023:707

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Fecha de resolución: 28 de Febrero de 2023

Roj: STS 442/2023 - ECLI:ES:TS:2023:442

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha: 15 de Febrero de 2023

Roj: STS 462/2023 - ECLI:ES:TS:2023:462

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Fecha: 15 de Febrero de 2023

Roj: STS 786:2023 - ECLI: ES:TS:2023:786

Órgano: Tribunal Supremo

Fecha: 28 de Febrero de 2023

Roj: SAP 402/2019 - ECLI: ES:APS:2019:976

Órgano: Audiencia Provincial - Cantabria, Sección 2ª

Fecha: 9 de Julio de 2019

Roj: SAP M 15864:2021 - ECLI: ES:APM:2021:15864

Órgano: AP - Madrid

Fecha: 11 de Noviembre de 2021

Roj: SAP S 807:2022 - ECLI: ES:APS:2022:807

Órgano: AP - Cantabria

Fecha: 31 de Mayo de 2022

Roj: SAP BI 1819:2022 - ECLI: ES:APBI:2022:1819

Órgano: AP – Vizcaya

Fecha: 06 de Julio de 2022

Roj: SAP BA 1541/2022 - ECLI:ES:APBA:2022:1541

Órgano: Audiencia Provincial

Fecha: 21 de Noviembre de 2022

Roj: SAP CC 1115:2022 - ECLI: ES:APCC:2022:1115

Órgano: AP Cáceres

Fecha: 30 de Noviembre de 2022

Roj: SAP OU 1158:2022 - ECLI: ES:APOU:2022:1158

Órgano: AP Ourense

Fecha: 09 de Diciembre de 2022

Roj: SAP CC 1135:2022 - ECLI: ES:APCC:2022:1135

Órgano: AP Cáceres

Fecha: 19 de Diciembre de 2022

Roj: SAP OU 1241:2022 - ECLI: ES:APOU:2022:1241

Órgano: AP Ourense

Fecha: 22 de Diciembre de 2022

Roj: SAP CC 173:2023 - ECLI: ES:APCC:2023:173

Órgano: AP Cáceres

Fecha: 16 de Febrero de 2023